

BOLETÍN INFORMATIVO TRIBUTARIO

BITplus

REGISTRADORES DE ESPAÑA

NOVEDADES NORMATIVAS

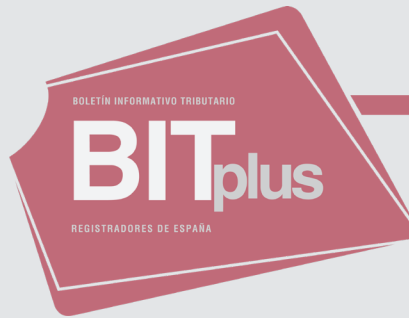
TEMAS FISCALES

TRIBUTOS OFICINAS LIQUIDADORAS

TRIBUTOS MUNICIPALES


Registradores
DE ESPAÑA

Contenido



- Resolución de 10 de septiembre de 2020, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de derogación del Real Decreto ley 27/2020, de 4 de agosto, de medidas financieras, de carácter extraordinario y urgente, aplicables a las entidades locales.4

NOVEDADES NORMATIVAS

- Régimen fiscal actual de los planes de pensiones.

Javier Lasarte. Catedrático Emérito de Derecho Financiero y Tributario. Universidad Pablo de Olavide. Sevilla...6

TEMAS FISCALES

CONSULTAS DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS.....31

- Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y actos Jurídicos Documentados..... 31
- Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.....34
- Procedimiento Tributario.....36

TRIBUTOS OFICINAS LIQUIDADORAS

CONSULTAS DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS

- Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.....40

TRIBUTOS MUNICIPALES





NOVEDADES NORMATIVAS

NOVEDADES AUTONÓMICAS

TRIBUTOS OFICINAS LIQUIDADORAS

TRIBUTOS MUNICIPALES

NOVEDADES NORMATIVAS.....4

Resolución de 10 de septiembre de 2020, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de derogación del Real Decreto ley 27/2020, de 4 de agosto, de medidas financieras, de carácter extraordinario y urgente, aplicables a las entidades locales. 4

NOVEDADES NORMATIVAS

Resolución de 10 de septiembre de 2020, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de derogación del Real Decreto ley 27/2020, de 4 de agosto, de medidas financieras, de carácter extraordinario y urgente, aplicables a las entidades locales.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.2 de la Constitución, el Congreso de los Diputados, en su sesión del día de hoy, acordó derogar el Real Decreto ley 27/2020, de 4 de agosto, de medidas financieras, de carácter extraordinario y urgente, aplicables a las entidades locales, publicado en

el «Boletín Oficial del Estado» número 211, de 5 de agosto de 2020, y corrección de errores en el «Boletín Oficial del Estado» número 240, de 8 de septiembre de 2020. Se ordena la publicación para general conocimiento. (BOE 11 de septiembre de 2020)

En el BITplus nº246, se publicó la disposición final segunda del citado Real Decreto Ley que se deroga:

Se modifica el número 30 del artículo 45.I.B) del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, que queda redactado del siguiente modo:

«30. Las escrituras de formalización de las moratorias de préstamos y créditos hipotecarios y de arrendamientos, préstamos, leasing y renting sin garantía hipotecaria que se

produzcan en aplicación de la moratoria hipotecaria para el sector turístico, regulada en los artículos 3 a 9 del Real Decreto-ley 25/2020, de 3 de julio, de medidas urgentes para apoyar la reactivación económica y el empleo, y de la moratoria para el sector del transporte público de mercancías y discrecional de viajeros en autobús, regulada en los artículos 18 al 23 del Real Decreto-ley 26/2020 de 7 de julio, de medidas de reactivación económica para hacer frente al impacto del COVID-19 en los ámbitos de transportes y vivienda.»



NOVEDADES NORMATIVAS

TEMAS FISCALES

TRIBUTOS OFICINAS LIQUIDADORAS

TRIBUTOS MUNICIPALES

TEMAS FISCALES 6

Régimen fiscal actual de los planes de pensiones.

JAVIER LASARTE. *Catedrático Emérito de Derecho Financiero y Tributario. Universidad Pablo de Olavide. Sevilla* 6

Régimen fiscal actual de los planes de pensiones.

JAVIER LASARTE. *Catedrático Emérito de Derecho Financiero y Tributario. Universidad Pablo de Olavide. Sevilla.*

1. INTRODUCCIÓN

El principal objetivo de estas páginas es exponer el régimen fiscal vigente en 21 de junio de 2020 de los planes de pensiones, centrando la atención en los puntos siguientes:

-Contribuciones o aportaciones que pueden hacer sus pro motores y partícipes, así como terceras personas vinculadas o relacionadas con estos últimos.

-Prestaciones que partícipes y beneficiarios pueden recibir de tales planes una vez que se hayan producido las contingencias previstas o las situaciones extraordinarias que pueden permitir hacer efectivo el derecho a su percepción.

1.1 LAS NORMAS

En primer lugar debe citarse la Ley 35/2006 del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF), que sigue en vigor, así como a su Reglamento, contenido en el Real Decreto 439/2007. Pero a esta Ley se le han hecho una serie de modificaciones puntuales por múltiples disposiciones posteriores que afectan al ámbito de este estudio, especialmente por la Ley 26/2014 y los Reales Decretos-leyes 3/2020, 11/2020, 15/2020 y 16/2020, cuyos planteamientos y contenidos comentaremos más adelante. Esos cambios normativos específicos completan por tanto la perspectiva del régimen fiscal actual de los planes de pensiones. En cuanto a su Reglamento, no ha habido modificaciones sustantivas que afecten directa o significativamente a las cuestiones analizadas.

Debemos recordar también que durante este periodo 2006-2020 siguen en vigor el Real Decreto Legislativo 1/2002, que contiene el Texto Refundido de la Ley de Regulación de Planes y Fondos de Pensiones (lo citaremos por simplificación como Texto Refundido de Planes y Fondos), así como su Reglamento aprobado por el Real Decreto 304/2004. Este Texto Refundido ha sido igualmente objeto de modificaciones durante esos años y, además, ha sufrido la incidencia

directa de otras disposiciones que ni siquiera se insertan en el mismo aunque pertenecen a su ámbito material. Afectan a este estudio, en particular, las introducidas por la propia Ley 35/2006 del IRPF, así como por las Leyes 1/2013 y 25/2015, a las que nos referiremos en su momento, y por los Reales Decretos-leyes de 2020 antes citados. El Reglamento de dicho Texto Refundido, también ha tenido bastantes cambios por obra, principalmente de los Reales Decretos 439/2007, 1684/2007, 62/2008, 1299/2009, 681/2014, 1060/2015 y 62/2018. No vamos a analizar cada una de estas disposiciones, lo que daría a estas páginas una extensión inoportuna; sólo comentaremos con brevedad algunas de ellas. En los textos consolidados publicados por el BOE es fácil consultar la procedencia de cada modificación.

Haremos una breve referencia a la figura del *Defensor del Partícipe*, que también lo es de los beneficiarios (aprovechamos la ocasión para advertir que a lo largo de estas páginas utilizamos el término *partícipes* por simplificación, para referirnos en ocasiones, junto a ellos, a los beneficiarios).

Dadas estas normas y sus modificaciones hemos elaborado tres cuadros finales que recogen las disposiciones vigentes en 21 de junio de 2020, que es el día en que se acaban de escribir estas páginas como una de las vías de escape del confinamiento provocado por la pandemia del coronavirus, o COVID-19, y de los telepredicadores políticos de todo signo que insisten en diluir sus omisiones y magnificar sus actuaciones con inacabables y aburridas comparecencias en los medios y redes de comunicación social.

1.2 LOS PLANES

Cuando hablamos de planes de pensiones entendemos estrictamente como tales los que aparecen regulados en el Texto Refundido de Planes y Fondos de 2002, que son los únicos que pueden designarse así. En su artículo 1.2 precisa que se constituyen voluntariamente y que sus prestaciones no sustituyen las preceptivas del sistema de Seguridad Social, sino

que son, o pueden ser, complementarias de las mismas. Sus modalidades se enumeran en el artículo 4.1 de este Texto Refundido:

“a) Sistema de empleo: corresponde a los planes cuyo promotor sea cualquier entidad, corporación, sociedad o empresa y cuyos partícipes sean los empleados de los mismos.”

“b) Sistema asociado: corresponde a planes cuyo promotor o promotores sean cualesquiera asociaciones o sindicatos, siendo los partícipes sus asociados, miembros o afiliados.

c) Sistema individual: corresponde a planes cuyo promotor son una o varias entidades de carácter financiero y cuyos partícipes son cualesquiera personas físicas.”

Se constituyen sin personalidad jurídica, creados en todo caso en interés de los partícipes, que son siempre personas físicas, y de los posibles beneficiarios. Más adelante volveremos sobre los elementos personales de los distintos planes. Sus recursos económicos para el pago de las futuras prestaciones proceden de las aportaciones de los partícipes; y son características del sistema de empleo las contribuciones de los promotores. Estos recursos se invertirán, conforme a reglas establecidas por el Texto Refundido, a través de los fondos de pensiones, que son patrimonios sin personalidad jurídica, constituidos para hacer efectivos los planes, en los que se integrarán las aportaciones de promotores y partícipes y cualquier otro recurso; por tanto, las rentas positivas o negativas de esas inversiones son igualmente recursos del plan. Dada su finalidad, la titularidad de los recursos patrimoniales de cada plan corresponderá exclusivamente a sus partícipes.

Los principios básicos de los planes están formulados en el artículo 5. No pueden ser discriminatorios a la hora de admisión de partícipes. Se gestionan o instrumentan mediante sistemas financieros y actuariales de capitalización. Y atribuirán derechos a los partícipes y beneficiarios que, lógicamente, sólo podrán hacerse efectivos cuando se produzcan las correspondientes contingencias: jubilación, incapacidad total o permanente o gran invalidez, muerte del partícipe o beneficiario, que puede generar derecho a prestaciones de viudedad, orfandad o a favor de otros herederos o personas designadas (artículo 8.6); o cuando por causas o situaciones extraordinarias permita el legislador solicitar el adelanto de las prestaciones.

El funcionamiento de este complejo mecanismo se ve facilitado por la presencia de entidades gestoras y depositarias.

1.3 COMENTARIO SOBRE LOS LLAMADOS *DERECHOS CONSOLIDADOS DE PARTÍCPES Y BENEFICIARIOS*

La finalidad de los planes de pensiones es el pago de las futuras prestaciones a los partícipes y beneficiarios cuando se produzcan las contingencias o circunstancias que hacen

efectivos sus derechos a percibirlos. La cuantía individual de esas prestaciones dependerá de las aportaciones totales de cada partícipe, de las contribuciones totales de los promotores que, en su caso, le hayan sido imputadas, de la cuota parte que le corresponda de los rendimientos (positivos o negativos) de las inversiones hechas a través del fondo a lo largo de los años y de cualquier otro recurso patrimonial; por supuesto, de todo ello hay que deducir los gastos correspondientes (artículo 8.7 del Texto Refundido). Los resultados de estos cálculos irán variando continuamente en razón de estos parámetros. Los planes tienen la obligación legal de informar periódicamente a los partícipes de tales resultados para que dispongan de datos sobre su evolución financiera y económica, cosa importante dado que está permitida y facilitada por el legislador la movilización a otro plan de pensiones en el que tengan mayor confianza por su buena gestión o por cualquier otra causa.

Pues bien, a esos resultados que se comunican periódicamente a cada partícipe las disposiciones jurídicas los designan como *derechos consolidados*. Esta expresión es un asombroso eufemismo para cualquier persona con sentido común y conocimiento del lenguaje. Según el Diccionario de la Real Academia Española (RAE) se consolida aquello que adquiere firmeza y solidez; y en su segunda acepción dice que es “convertir algo en definitivo y estable”, poniendo precisamente como ejemplo la expresión *consolidar un derecho*. Pero esos resultados pueden variar y varían continuamente, en particular, como consecuencia de la marcha de las inversiones de los fondos, que siempre se tambalean frente a cualquier crisis económica, así como a causa de la situación financiera del propio plan. Esta contradicción en el lenguaje utilizado puede inducir a confusión a partícipes poco habituados a inversiones financieras.

Cualquier responsable de la regulación y gestión de un plan diría que, en efecto, se trata de *derechos consolidados* en el día en que se comunica su cuantía al partícipe, de ahí que estas informaciones suelen hablar, por ejemplo, de “*derechos consolidados a 31 de diciembre de 2019*”. O sea, *derechos consolidados por un día*, que es lo contrario de convertir algo en definitivo y estable. Además el partícipe, si los resultados le son satisfactorios, no puede hacer nada en ese día porque esos derechos no serán efectivos hasta que llegue su momento; solo puede solazarse en la contemplación de un papel que le da consuelo, placer, esparcimiento, alivio de los trabajos (que es el significado de solaz). No son *derechos consolidados*; son *expectativas de las cuantías de las futuras prestaciones*.

El artículo 10 bis.2 del Texto Refundido de Planes y Fondos (que acaba de ser añadido por el Real Decreto Ley 3/2020) exige que la información que se facilite a los partícipes y beneficiarios e incluso a *partícipes potenciales* (es decir, la publicidad del plan) responda, entre otros, a estos criterios:

“b) Claridad en la redacción, utilizando un lenguaje sucinto

y comprensible, evitando jergas y el uso de términos técnicos cuando puedan emplearse en su lugar palabras de uso cotidiano.

c) No deberá ser engañosa y deberá garantizarse la coherencia en el vocabulario y contenido.”

Habría pues que comenzar por revisar unas cuantas expresiones de este tipo. Pero pasemos ahora al análisis del régimen fiscal de aportaciones y prestaciones.

2. RÉGIMEN FISCAL ACTUAL

2.1 PUNTO DE PARTIDA: LA LEY 35/2006 DEL IRPF Y SU REGLAMENTO DE 2007

Cuando aún no habían transcurrido tres años desde la aprobación del Texto Refundido del IRPF contenido en el Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, nos encontramos con una nueva Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF). Pero su contenido era mucho más amplio puesto que incluía abundantes modificaciones de las normas reguladoras de los Impuestos sobre Sociedades, Renta de no Residentes y Patrimonio. El primero de estos tributos estaba regulado hasta ese momento por el Texto Refundido contenido en el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo; el segundo por el Texto Refundido contenido en el Real Decreto Legislativo 5/2004 de la misma fecha; y el tercero por la Ley 19/1991, de 6 de junio. Y aún hay que añadir la modificación del Texto Refundido de Planes y Fondos. Es pues una ley cúmulo.

Parecía que esta Ley 35/2006 debía ser considerada como una reforma de la imposición directa con la consiguiente coherencia y alcance de su planteamiento general. Pero no es así. Es una reforma del IRPF; y el Gobierno aprovechó la ocasión para introducir novedades de todo tipo en los demás tributos citados con una técnica legislativa que oscurecía sus objetivos, tanto de las que podían considerarse necesarias o razonables como de las que cabía considerar oportunistas, amparadas por la complejidad técnica del proyecto de ley. Una acumulación de preceptos no es una reforma. Cada uno de esos tributos merecía mayor atención por parte del Gobierno y de las Cortes, así como una perspectiva general de los mismos no ahogada por la premura de dispares modificaciones. Solo nos resulta lógico en ese momento que la Ley del IRPF se adentrara en la modificación de preceptos del Texto Refundido de Planes y Fondos, puesto que el régimen fiscal de los planes de pensiones ha provocado la imbricación de leyes tributarias y financieras; no obstante somos partidarios de deslindar con claridad cada uno de estos ámbitos normativos en lo que se refiere a las aportaciones a los citados planes y las prestaciones de ellos recibidas.

En cuanto a la exposición de motivos de la Ley 35/2006

alude con acierto al modelo original del IRPF de 1978 como un tributo general y sintético con comunicación o compensación entre los distintos tipos de rentas y centrado en la unidad familiar hasta la conocida sentencia del Tribunal Constitucional de 1989 que lo orientó hacia su carácter de impuesto personal. Comprendemos que es un preámbulo y no una historia del IRPF, pero nos parece que las reformas de las Leyes 48/1985, 18/1991, 40/1998 y 46/2002 fueron minusvaloradas. Y se confiaba en que la nueva Ley de 2006 iba a cumplir una larga serie de ambiciosos objetivos que aparecen enumerados con cierto desorden: impulso de la productividad y de la tributación medioambiental, fortalecimiento de la equidad, ayuda al crecimiento económico, protección del ahorro, de la familia, de la vivienda habitual, de las pensiones y de los sistemas para obtener ingresos complementarios cuando llega la jubilación u otras contingencias, de las personas dependientes y de la disminución de cargas de los rendimientos de trabajo dado su carácter de rentas no fundadas. No se puede pedir más.

Y a pesar de todas esas servidumbres extrafiscales y de la generosidad con los contribuyentes que cabe esperar de tal programa, sus redactores reconocen que esperan un aumento de la recaudación, que, a fin de cuentas, es lo que más interesa a Hacienda y al legislador fiscal, aunque nos dicen que los ingresos tal vez disminuyan “en una consideración estática”, expresión que puede indicar confianza en los resultados futuros o capacidad de su redactor o redactores para utilizar eufemismos. Aún tenemos pendiente encontrar soluciones eficaces para casi todos esos retos.

Cuatro meses más tarde apareció el Reglamento de esta Ley, contenido en el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, cuyo título es significativo: “por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se modifica el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero”. He aquí otra prueba de las mutuas invasiones de unas y otras disposiciones jurídicas. Este Reglamento del IRPF se ve conminado a seguir la pauta de la Ley de 2006 y a entrar en materias relacionadas con aportaciones y prestaciones de planes de pensiones, contingencias o régimen especial para personas discapacitadas. Tendremos ocasión de referirnos a algunas de sus medidas.

Por supuesto, también hay que tener en cuenta las normas fiscales contenidas en el Texto Refundido de Planes y Pensiones de 2002 y su Reglamento de 2004, así como las modificaciones de ambos hasta el momento actual.

2.2 PUNTO DE LLEGADA: RÉGIMEN FISCAL DE LOS PLANES DE PENSIONES VIGENTE EN JUNIO DE 2020

Resumiremos el régimen fiscal vigente de los planes de pensiones conforme a la Ley 35/2006 y a su Reglamento de

2007. Como acabamos de decir, ambas disposiciones aún siguen vigentes en el momento de escribir estas páginas y han sido objeto de múltiples modificaciones a lo largo de estos últimos catorce años. Esto mismo ha sucedido también con el Texto Refundido de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones de 2002 y su Reglamento de 2004, dada la inevitable y desordenada imbricación de unas y otras disposiciones. Ya se sabe que los responsables de Economía, de Hacienda y el legislador fiscal, llevados por su celo, nunca descansan y nos obligan a todos a convivir dignamente con numerosas novedades mientras tanto las derogan, impulsados por su inagotable actividad y su preocupación por el bienestar de los contribuyentes. Por ello expondremos también en los siguientes apartados las modificaciones normativas a partir de 2007 que desembocan en el régimen fiscal actual, en junio de 2020, mes en que está datado este escrito.

Pasemos pues a enumerar los cinco parámetros cuyo conocimiento es ineludible para valorar el régimen tributario de los planes de pensiones:

- Régimen fiscal de las aportaciones de los promotores.
- Cuantía de las aportaciones de partícipes y promotores.
- Reducciones por causa de las aportaciones en la base imponible de los impuestos personales de partícipes. Posible pérdida de dichas reducciones.
- Régimen fiscal de las prestaciones recibidas por partícipes y beneficiarios. Distinción a efectos fiscales entre prestaciones en forma de capital y en forma de renta.
- Posibilidad en situaciones excepcionales de adelantar el cobro de las prestaciones. Efectos de la pandemia COVID-19.

Seguiremos los textos consolidados tan meritoriamente publicados por el BOE aunque siempre advierten que no tienen valor jurídico, puesto que no son textos refundidos propiamente dichos (lo que lleva a veces a las correspondientes comprobaciones).

3. RÉGIMEN FISCAL DE LAS APORTACIONES O CONTRIBUCIONES DE LOS PROMOTORES A LOS PLANES

Las contribuciones de los promotores son la fuente principal de ingresos de los planes de empleo y adquieren máxima importancia en los casos excepcionales en que haya problemas para cumplir los compromisos de un plan o porque se encuentre en situación de déficit. Según el artículo 3.1.a) del Texto Refundido de Planes y Fondos de Pensiones de 2002 (que no ha sido modificado), se consideran como promotores “cualquier entidad, corporación, sociedad, empresa, asociación, sindicato o colectivo de cualquier clase que insten a su creación o participen en su desenvolvimiento.” Y el artículo 27 de la versión original de dicho Texto Refundido, que regulaba las

aportaciones a dichos planes, decía lo siguiente:

“Las contribuciones a los planes de pensiones que cumplan los requisitos establecidos en esta Ley tendrán el siguiente tratamiento fiscal:

a) Las contribuciones de los promotores de planes de pensiones serán deducibles en el impuesto personal que grava su renta, si bien es imprescindible que se impute a cada partícipe del plan de pensiones la parte que le corresponda sobre las citadas contribuciones, quien, a su vez, la integrará en su base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.”

Recientemente hemos visto con sorpresa que la regla general establecida por este artículo 27 ha desaparecido del Texto Refundido de Planes y Fondos de 2002 como consecuencia de las modificaciones introducidas por el Real Decreto-ley 3/2020, que luego comentaremos. Es otro daño colateral a la claridad del ordenamiento provocado por esta apresurada disposición; pero su efecto jurídico carece de relevancia puesto que se seguirán aplicando las normas correspondientes de los impuestos personales sobre los promotores.

A quienes redactaron y aprobaron ese Decreto-ley tal vez les pasó desapercibido que en ese Texto Refundido de Planes y Fondos había, y hay todavía, una disposición transitoria quinta sobre “Régimen transitorio de acomodación de los compromisos por pensiones mediante planes de pensiones”, cuyo apartado 5 establece que los empresarios que decidieran instrumentar sus compromisos ya existentes por pensiones de los trabajadores mediante un plan podían hacer las correspondientes aportaciones; y añadía que en tales casos “no precisarán de la imputación fiscal a los referidos beneficiarios, siendo objeto de deducción en el impuesto personal del promotor en los términos establecidos en el apartado 1 de la disposición transitoria sexta de esta Ley.” Esta última norma, que no ha sido modificada hasta el momento actual, enumera algunos requisitos para la práctica de la minoración en su correspondiente impuesto personal, el primero de los cuales era que las aplicadas en cada ejercicio no podían ser superiores al 10% de tales aportaciones. Además, la disposición transitoria sexta sobre “Régimen fiscal transitorio de acomodación de los compromisos por pensiones”, también establecía que este tipo de aportaciones eran igualmente deducibles del impuesto personal de los promotores, enumerando similares requisitos, con la diferencia de que en estos supuestos no se exigía la imputación a los partícipes sino el traspaso previo y efectivo al plan.

Son las únicas secuelas que pueden encontrarse en dicho Texto Refundido de la regla general formulada por su antiguo artículo 27 sobre deducción de las aportaciones del promotor. La conclusión que debemos resaltar es que las contribuciones de los promotores efectuadas conforme a las normas establecidas son deducibles a efectos de determinar la base imponible de sus correspondientes tributos personales.

Nos queda ahora concretar a qué tributos se refieren estas disposiciones cuando hablan del impuesto personal en el que se practicarían tales deducciones.

3.1 PROMOTOR PERSONA JURÍDICA: IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

Si el promotor es persona jurídica, ese tributo es sin duda el Impuesto sobre Sociedades. Dado el periodo que estudiamos y para evitar un tedioso relato de los cambios normativos a partir de la Ley 43/1995 vamos a partir del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, que contenía el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades. Su artículo 13.1.b) reconocía como gastos deducibles las contribuciones de los promotores a los planes de pensiones regulados por el Texto Refundido de Planes y Fondos de 2002 siempre que se imputaran a cada partícipe en la parte correspondiente; no era necesario este requisito cuando se tratara de aportaciones extraordinarias a las que se refería el artículo 5.3.d), es decir las que hicieran los promotores para garantizar las prestaciones en curso o para salir de una situación de déficit del plan.

Años después la nueva Ley 27/2014 del Impuesto sobre Sociedades deroga ese Texto Refundido, pero mantiene el contenido de su artículo 13.1.b) en el artículo 14.2:

“2. No serán deducibles los gastos relativos a retribuciones a largo plazo al personal mediante sistemas de aportación definida o prestación definida. No obstante, serán deducibles las contribuciones de los promotores de planes de pensiones regulados en el Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, así como las realizadas a planes de previsión social empresarial. Dichas contribuciones se imputarán a cada partícipe o asegurado, en la parte correspondiente, salvo las realizadas a planes de pensiones de manera extraordinaria por aplicación del artículo 5.3.c) del citado Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.”

3.2 PROMOTOR PERSONA FÍSICA: IRPF

El promotor también puede ser, y lo es en casos poco frecuentes, una persona física. La lectura del artículo 3 del Texto Refundido de Planes y Fondos, antes citado, invita a pensar que los promotores serían siempre personas jurídicas, sobre todo si se atiende al apartado final:

“3. Son entidades promotoras de los fondos de pensiones las personas jurídicas que insten y, en su caso, participen en la constitución de los mismos en los términos previstos en esta Ley.”

Pero no es así, porque el apartado a) de este precepto habla de *empresa* y de *colectivo de cualquier clase*. Son expresiones que se pueden aplicar a un empresario individual o a un grupo de ellos que tenga cualquier razón para promover unidos un plan de empleo. Los promotores no son siempre personas jurídicas. Buen ejemplo de que esto es así lo ofrece

la disposición adicional primera del propio Texto Refundido de Planes y Fondos que, al ocuparse de la protección de los compromisos de pensiones de los trabajadores, dice expresamente que deben considerarse empresas “no sólo las personas físicas y jurídicas sino también las comunidades de bienes y demás entidades que, aun carentes de personalidad jurídica, sean susceptibles de asumir con sus trabajadores los compromisos descritos.”

Por tanto, si los promotores son personas físicas el impuesto personal es el IRPF. Y como en el supuesto anterior, y por la misma razón, vamos a acudir en primer lugar al Texto Refundido de este tributo aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo. No contenía una disposición específica sobre este asunto, pero en su artículo 26.1 declaraba que el rendimiento neto de las actividades económicas se determinaba conforme a las normas del Impuesto sobre Sociedades (salvo que procediera la aplicación de normas especiales, ninguna de las cuales hace al caso); procedía pues la deducción de las aportaciones efectuadas por los promotores.

Dos años y medio más tarde se aprueba la nueva regulación del IRPF mediante la Ley 35/2006 y su artículo 28.1 respeta este planteamiento: el rendimiento neto de las actividades económicas se hará conforme a las normas del Impuesto sobre Sociedades. Se mantiene por tanto la deducción de las aportaciones de los promotores a los planes de pensiones. Y así lo confirma su artículo 30.2.1^a al advertir que, como es lógico, las aportaciones propias del promotor, en cuanto partícipe del plan, no serán deducibles; se les aplicarán las reglas generales sobre las aportaciones de los partícipes. Ninguna de estas disposiciones ha sido modificada por normas posteriores, incluida la Ley 26/2014 de modificación de la Ley 35/2006.

Así que aunque no contemos con un precepto tan claro como el artículo 27 de la versión original del Texto Refundido de Planes y Fondos de 2002, todo sigue igual gracias a las disposiciones específicas de ambos impuestos personales que inciden sobre los promotores personas jurídicas o físicas.

3.3 DIGRESIÓN SOBRE LA DISTINCIÓN ENTRE PERSONAS FÍSICAS Y JURÍDICAS COMO ELEMENTOS PERSONALES DE LOS PLANES DE PENSIONES

Si se nos permite una consideración final sobre esta última distinción, simplificaremos que los promotores de los planes de pensiones no son siempre personas jurídicas, puesto que también pueden ser personas físicas. Los partícipes son siempre personas físicas. Y los beneficiarios, que son igualmente elementos personales de un plan de pensiones, pueden ser personas físicas o jurídicas, puesto que nada impide a un partícipe o a un beneficiario designar a unas u otras como herederas de sus bienes y derechos.

Quienes redactaron, propusieron y aprobaron el artículo 3 del Texto Refundido de Planes y Fondos de 2002 tendrían que haber afinado su técnica jurídica, lo cual tal vez hubiera podido llevarles a la conclusión de que habría que distinguir entre las prestaciones propias de un plan, conforme a su función institucional, y la transmisión a uno o varios herederos de los derechos consolidados de partícipes o beneficiarios que quedan pendientes de hacerse efectivos en el momento del fallecimiento del causante. Lo cual puede llevar otra derivada: la consideración como rendimientos del trabajo de las prestaciones propias de dichos planes (entre las que incluimos las constituidas como pensiones de viudedad y orfandad), por una parte y, por otra, la calificación como derechos que se incorporan al caudal relicto de los derechos consolidados pendientes al fallecimiento del testador a efectos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Pero no es momento de entrar en esta cuestión.

4. LÍMITES A LAS APORTACIONES DE PARTICÍPES Y PROMOTORES A LOS PLANES DE PENSIONES

Los primeros datos que debemos conocer son las cuantías máximas de aportaciones que partícipes o personas con especial vinculación con los mismos y, en su caso, promotores pueden realizar a un plan de pensiones. Dejando ahora a un lado la trascendencia de estas cifras para el buen gobierno del plan, la primera razón, desde la perspectiva del legislador, es porque condicionan el importe de los beneficios fiscales que se otorgan a tales aportaciones o contribuciones con la finalidad de promover esta forma de ahorro a largo plazo. Además esos límites máximos cumplen el papel de que orientan esta política fiscal hacia los grupos sociales de contribuyentes para los que están pensados estos instrumentos financieros. Hay que procurar que los utilice el mayor número de personas con rentas medias que pueden canalizar por esa vía parte de sus ahorros y que son los que van a necesitar esos ingresos complementarios tras su jubilación (contingencia que citamos como ejemplo paradigmático); y hay que evitar, según el legislador, que se beneficien los contribuyentes de rentas más altas que generan mayores ahorros y no se van a sentir atraídos por la opción de un plan de pensiones si se encuentra el punto de equilibrio en que produzca ese efecto la baja cuantía de las ventajas fiscales, al margen, claro está, de casos poco frecuentes o excepcionales (la posibilidad de regatear unos euros a Hacienda puede producir efectos inesperados).

4.1 REGLA GENERAL

El artículo 51 de la Ley del IRPF regula las aportaciones

a los sistemas de previsión social y dice en su apartado 6 que la cuantía máxima que puede dar derecho a las reducciones en base imponible no podrá exceder de las cantidades previstas en el artículo 5.3 del Texto Refundido de la Ley de Planes y Fondos, que, en nuestra opinión, es la norma que debe regular este asunto. Pero a su vez esa Ley 35/2006 lleva a cabo en su disposición final quinta varias modificaciones de este Texto Refundido y la primera de ellas es precisamente para actualizar ese artículo 5.3, al que se dio esta redacción:

“3. Las aportaciones anuales máximas a los planes de pensiones regulados en la presente Ley se adecuarán a lo siguiente:

- a) El total de las aportaciones y contribuciones empresariales anuales máximas a los planes de pensiones regulados en la presente Ley no podrá exceder de 10.000 euros. No obstante, en el caso de partícipes mayores de 50 años la cuantía anterior será de 12.500 euros.
- b) El límite establecido en el párrafo a) anterior se aplicará individualmente a cada partícipe integrado en la unidad familiar.
- c) Excepcionalmente, la empresa promotora podrá realizar aportaciones a un plan de pensiones de empleo del que sea promotor cuando sea preciso para garantizar las prestaciones en curso o los derechos de los partícipes de planes que incluyan regímenes de prestación definida para la jubilación y se haya puesto de manifiesto, a través de las revisiones actuariales, la existencia de un déficit en el plan de pensiones.”

Por tanto, 10.000 euros anuales como regla general, que podían elevarse a 12.500 para partícipes mayores de 50 años. A efectos de este límite se computan de manera conjunta las aportaciones de los partícipes y las de los promotores que les hayan sido imputadas; pero no se tienen en cuenta las posibles aportaciones extraordinarias de los promotores del apartado c). La realización o aceptación de aportaciones por encima de estos límites se considera infracción muy grave por el Texto Refundido de Planes y Fondos.

Las contribuciones de los promotores a planes de pensiones que se imputan a los partícipes se siguen considerando por la Ley 35/2006 como renta de trabajo en especie y así aparecen caracterizadas en el artículo 43.1.1º.e), según el cual se valorarán por su importe.

En la versión consolidada de dicho Texto Refundido, vigente en 2020, la cuantía máxima de tales aportaciones es 8.000 euros y ha desaparecido la posibilidad de aplicar el límite de 12.500 euros para partícipes mayores de 50 años. Se trata pues de una disminución relevante del primer beneficio fiscal y de una derogación del segundo.

Tal modificación fue introducida por la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, a través de su disposición final 1.1. Este texto legal es otro buen ejemplo de las frecuentes leyes *cajón de sastre* en las que todo se acumula con poco orden y menor concierto, como puede verse en su título: “por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aproba-

do por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias.” A las que se añaden disposiciones tales como el Texto Refundido de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones, las Leyes de los Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones o sobre Patrimonio y la Ley de medidas de prevención del fraude fiscal. Un Gobierno y su Ministerio de Hacienda que lanzan este tipo de proyectos y las Cortes que los aprueban contribuyen a oscurecer el Derecho y a arrumbar la misión esclarecedora de la ley.

El artículo 6 del Reglamento del Texto Refundido de Planes y Fondos, bajo el epígrafe de “Limitación de las aportaciones anuales”, se remite al artículo 5.3 de dicho Texto Refundido. Pero contiene una regulación general de dichas aportaciones introducida por los Reales Decretos 439/2007, de 30 de marzo, y 1684/2007, de 14 de diciembre. Trata especialmente de la prohibición a los planes de recibir aportaciones anuales superiores a las fijadas y de la retirada o devolución de las mismas, con la advertencia de que la rentabilidad que haya podido producir ese exceso acrecerá el patrimonio del fondo si es positiva, mientras que si fuera negativa será de cuenta del partícipe o promotor.

4.2 REGLA ESPECIAL PARA APORTACIONES A FAVOR DE PERSONAS DISCAPACITADAS PARTÍCIPES DE UN PLAN

Nos referimos a las aportaciones realizadas a favor de personas con discapacidad con un grado de minusvalía física igual o superior al 65% o psíquica con grado igual o superior al 33%, y a personas a las que se haya reconocido judicialmente una incapacidad. Conforme a la disposición adicional décima, apartado 1, de la Ley 35/2006 esas aportaciones pueden ser efectuadas por el propio partícipe, sus parientes en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, el cónyuge o quienes lo tengan a su cargo en régimen de tutela o acogimiento. En este punto no hay novedad en relación con las normas vigentes antes de la aprobación de dicha Ley. En cuanto a la cuantía máxima de las aportaciones aparece también regulada en la disposición adicional décima, apartado 2:

“2. Como límite máximo de las aportaciones, a efectos de lo previsto en el artículo 5.3 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, se aplicarán las siguientes cuantías:

a) Las aportaciones anuales máximas realizadas por las personas con discapacidad partícipes no podrán rebasar la cantidad de 24.250 euros.

b) Las aportaciones anuales máximas realizadas por cada partícipe a favor de personas con discapacidad ligadas por relación de parentesco no podrán rebasar la cantidad de 10.000 euros. Ello sin perjuicio de las aportaciones que pueda realizar a su propio plan de pensiones, de acuerdo con el límite previsto en el artículo 5.3 del

texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

c) Las aportaciones anuales máximas a planes de pensiones realizadas a favor de una persona con discapacidad, incluyendo sus propias aportaciones, no podrán rebasar la cantidad de 24.250 euros.”

Así pues, el partícipe minusválido puede aportar a su plan de pensiones hasta 24.250 euros (casi el doble de lo que podían entregar en general los partícipes mayores de 50 años hasta que desapareció esta regla por obra de la Ley 26/20014). Si así fuera, es decir, si el partícipe cubriera esa cantidad, ninguna de las demás personas vinculadas al mismo podría realizar aportación alguna, dado que esa cifra es también el límite máximo de las aportaciones totales y se computan, en primer lugar, las aportaciones del partícipe. En cambio si dicho partícipe no hace o no puede hacer aportación alguna el total de las efectuadas por ese grupo de personas podrá ascender a 24.250 euros; esta cantidad opera como límite absoluto.

Llama la atención que el precepto transcrito se refiera a los terceros que pueden hacer aportación al plan de pensiones del discapacitado como “cada partícipe a favor de personas con discapacidad ligadas por relación de parentesco”. Los cónyuges, en cuanto tales, no son parientes entre sí; y quienes se ocupan del beneficiario en régimen de tutela o acogimiento no tienen que ser necesariamente parientes dentro de grado indicado. La Ley está utilizando el término parentesco en su sentido más amplio e incluso en su acepción usual o coloquial.

La citada disposición adicional añade que los discapacitados deberán ser beneficiarios “de manera única e irrevocable para cualquier contingencia”; no obstante, su fallecimiento puede dar lugar a prestaciones de viudedad, orfandad o a favor de quienes han realizado las aportaciones en proporción a su cuantía.

Por último, dicha disposición reitera que la aceptación de aportaciones por encima del límite de 24.250 euros anuales es una infracción muy grave, que podrá dar lugar a las correspondientes sanciones conforme a lo establecido en el Texto Refundido de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones.

No ha habido modificaciones de estas normas. Siguen por tanto vigentes las cuantías máximas anuales de las aportaciones fijadas en la disposición adicional décima, apartado 2, de la versión original de la Ley 35/2006 del IRPF: para los propios partícipes discapacitados, 24.250 euros; para cada una de las personas que pueden hacer aportaciones a su favor 10.000 euros; y máximo del total de aportaciones conjuntas del partícipe y de los terceros 24.250 euros. Estas mismas cantidades figuran en la disposición adicional cuarta, apartado 2, del Texto Refundido de Planes y Fondos, que mantiene la redacción que le dio la Ley 35/2006.

4.3 ¿HAY ALGUNA REGLA ESPECIAL QUE PERMITA A UN CÓNYUGE HACER APORTACIONES A FAVOR DEL OTRO CÓNYUGE, PARTICIPE DE UN PLAN, QUE CUMPLA DETERMINADOS REQUISITOS?

El Texto Refundido de Planes y Fondos parte de la premisa de que, en general, son los partícipes quienes hacen las aportaciones a favor de su propio plan, en particular en los planes individuales; el Reglamento lo expone con claridad en su artículo 5. En estas disposiciones solo se habla expresamente de que pueden también hacerlas a favor del partícipe otras personas físicas vinculadas al mismo (cónyuge, parientes hasta tercer grado, tutores o acogedores) en el caso de partícipes discapacitados, como acabamos de ver. Ni el Texto Refundido ni su Reglamento se refieren a ningún otro supuesto en que un tercero pueda hacer aportaciones a favor de un partícipe.

Sin embargo en la normativa del IRPF existe desde hace veinte años un precepto que suscita dudas sobre la posibilidad de que el cónyuge pueda hacer aportaciones a favor del otro cónyuge cuando este último cumple determinados requisitos. Tiene su origen en la Ley 6/2000 sobre medidas urgentes de estímulo al ahorro familiar y a la pequeña y mediana empresa, que en su artículo 8 lo introdujo en el artículo 46 de la Ley 40/1998 del IRPF, entonces vigente. Se mantuvo después y aparecía en el artículo 48.7 del Texto Refundido de la Ley del IRPF de 2004. Y esa misma norma sigue en vigor porque la recoge la vigente Ley 35/2006 del IRPF en su artículo 51.7, que dice así:

“7. Además de las reducciones realizadas con los límites previstos en el artículo siguiente, los contribuyentes cuyo cónyuge no obtenga rendimientos netos del trabajo ni de actividades económicas, o los obtenga en cuantía inferior a 8.000 euros anuales, podrán reducir en la base imponible las aportaciones realizadas a los sistemas de previsión social previstos en este artículo de los que sea partícipe, mutualista o titular dicho cónyuge, con el límite máximo de 2.000 euros anuales.

Estas aportaciones no estarán sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.”

¿Cabe deducir de este precepto que un partícipe, al que designaremos como *cónyuge A*, puede hacer aportaciones a favor de su cónyuge, al que designaremos como *cónyuge B*, que es igualmente partícipe de un plan, siempre que este último no obtenga rentas del trabajo ni de actividades económicas o, si las obtiene, sean inferiores a 8.000 euros anuales?

La contestación es difícil porque la norma es oscura y porque en la normativa propia de los planes de pensiones no hay ninguna disposición relativa a este supuesto; y a ello se une que el artículo 51.7 de la Ley del IRPF está redactado desde la perspectiva de la práctica de las reducciones a que dan lugar en la base imponible de dicho tributo las aportaciones a los planes, al margen de que puedan ser hechas por uno y

otro cónyuge. En nuestra opinión, hay razones para interpretar que el precepto transcrito admite implícitamente posibles aportaciones del cónyuge A al plan del cónyuge B. La primera de ellas es que cuando habla de las aportaciones realizadas no las vincula al cónyuge B, como tendría que haber hecho para lograr claridad del precepto. La segunda, que ese artículo acaba diciendo que esas aportaciones no estarán sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones; como este tributo es ajeno a las aportaciones que el cónyuge B) haga a su propio plan, disponiendo de parte de sus ingresos o de sus ahorros, parece que el legislador está pensando en la posible aportación del cónyuge A que podría calificarse como una donación a favor del cónyuge B.

Contra tal interpretación no cabe argumentar que las aportaciones sólo pueden hacerlas los promotores y los partícipes, porque, aunque lo diga así el Texto Refundido de Planes y Fondos desde su inicio, no suscita ninguna duda jurídica que pueden hacerlas los terceros antes mencionados a favor de los discapacitados ya que lo dispone un precepto legal posterior. El problema, en el caso que ahora comentamos, es que el propio precepto legal citado suscita las dudas.

Sin embargo, quienes llegan a la interpretación estricta de que el cónyuge A puede aplicarse las reducciones de la base imponible que no pudo efectuar el cónyuge B por no disponer de rentas de trabajo o de actividades económicas, pero no está autorizado para hacer aportaciones al plan de este último puesto que el precepto transcrito no lo dice expresamente; y en cuanto a la aparición en la escena del Impuesto de Sucesiones y Donaciones puede entenderse que pretende evitar que el trasvase de las deducciones del cónyuge B al cónyuge A se califique como una donación.

Pueden argumentar además que el objetivo de la Ley 6/2000 fue que se llevara a cabo ese trasvase de reducciones para favorecer al ahorro familiar, como explica su exposición de motivos:

“En segundo lugar, se produce una extensión del régimen fiscal de los planes de pensiones a aquellos cónyuges que no trabajan fuera del hogar familiar o que, haciéndolo, obtienen rentas inferiores a 1.200.000 pesetas (7.212,15 euros). Esta medida implica un favorecimiento del ahorro familiar y responde a una demanda social existente en la actualidad. Debe señalarse al respecto que los límites de reducción por aportaciones a planes de pensiones se aplican sobre los rendimientos obtenidos individualmente por cada contribuyente, lo que impide efectuar aportaciones reducibles a planes de pensiones a los cónyuges que no trabajan fuera del hogar familiar, pese a que, en muchas ocasiones, contribuyen, a través del trabajo doméstico, a la obtención de rendimientos por parte del cónyuge. Con la modificación que se incorpora se permite que las aportaciones efectuadas a los planes de pensiones de que sean titulares los cónyuges que no obtengan rentas o cuyos rendimientos del trabajo y de actividades económicas sean inferiores a 1.200.000 pesetas (7.212,15 euros), puedan ser objeto de reducción en la base imponible del otro cónyuge, con el límite máximo de 300.000 pesetas (1.803,04 euros) anuales.”

Nos inclinamos por la interpretación a favor de admitir que el cónyuge B pueda recibir aportaciones del cónyuge A. Pero reclamamos de nuestro hiperactivo legislador que la normativa sobre planes de pensiones solucione este asunto con una disposición escrita inequívoca. Si el legislador llega a la conclusión de que no deben admitirse aportaciones del cónyuge A al cónyuge B que lo diga expresamente; por tal decisión no se va a hundir el mundo de los planes de pensiones (sobre todo si se mantiene la regla actual de que el primer cónyuge puede practicar las reducciones que no pudo aplicar el segundo por carecer de rentas del trabajo o de actividades económicas). Y si, por el contrario, el legislador decide que admite ese tipo de aportaciones, también debe decirlo sin equívocos, porque no supone ningún cambio relevante, salvo para la claridad del Derecho. Y, en este último caso, tendría además que aprovechar tal modificación para decirnos si las aportaciones del cónyuge A se computan a efectos de la cuantía máxima de las mismas que puede hacer el cónyuge B, que, a nuestro entender, debe ser igual a la fijada en la regla general.

Es sorprendente que este problema esté dando vueltas desde el año 2000 y que los responsables de la regulación de los planes de pensiones hayan guardado silencio. La falta de entendimiento entre estas normas fiscales y financieras puede manifestarse en un planteamiento tan inesperado como el que refleja la respuesta de la Dirección General de Tributos a la cuestión que le formula un contribuyente. Nos referimos a la Consulta V3121-19, de 8 de noviembre de 2019, que responde una pregunta sobre la posibilidad de hacer aportaciones al plan de su cónyuge B diciéndole que se trata “de una cuestión de carácter financiero que excede del ámbito de competencias de este Centro Directivo, siendo el órgano competente para solventar tal cuestión la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones del Ministerio de Economía y Empresa”. No obstante, Hacienda se apoya en el artículo 5 del Reglamento de Planes y Fondos de 2004 para comunicar al contribuyente que “será el cónyuge del consultante (no el consultante) quien en su condición de partícipe deberá realizar las aportaciones”. Da la impresión de que el redactor de la respuesta ha querido evitar las dudas que plantea el artículo 57.1 de la Ley del IRPF; y de que es consciente de que el desajuste entre normas fiscales y financieras le permite a Hacienda derivar el asunto a Economía y Empresa, que, a su vez, puede guardar silencio porque puede considerar que se trata de una cuestión fiscal vinculada a las posibles reducciones en la base del IRPF. *Unos por otros y la casa sin barrer.*

5. LÍMITES DE LAS REDUCCIONES EN LA BASE IMPONIBLE DEL IRPF DEL PARTÍCIPE POR LAS APORTACIONES. POSIBLE PÉRDIDA DE LAS REDUCCIONES

5.1 REGLA GENERAL

El artículo 51 de la Ley del IRPF trata de las “Reducciones por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social.” Entre tales sistemas los apartados 1.º y 2º de dicho artículo se refieren a los planes de pensiones en los términos siguientes:

“1º. Las aportaciones realizadas por los partícipes a planes de pensiones, incluyendo las contribuciones del promotor que le hubiesen sido imputadas en concepto de rendimiento del trabajo.

2º. Las aportaciones realizadas por los partícipes a los planes de pensiones regulados en la Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo, incluidas las contribuciones efectuadas por las empresas promotoras, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que las contribuciones se imputen fiscalmente al partícipe a quien se vincula la prestación.
- b) Que se transmita al partícipe de forma irrevocable el derecho a la percepción de la prestación futura.
- c) Que se transmita al partícipe la titularidad de los recursos en que consista dicha contribución.
- d) Las contingencias cubiertas deberán ser las previstas en el artículo 8.6 del texto refundido de la Ley de regulación de los planes y fondos de pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.”

Lógicamente, cuando esta Ley habla de planes de pensiones en general se refiere a todos los designados y regulados como tales por el Texto Refundido de Planes y Fondos vigente en esos momentos, que, como vimos, son los planes del sistema de empleo, sistema asociado o sistema individual; todos ellos deben pues entenderse incluidos en el apartado 1º del precepto que acabamos de transcribir. No obstante el apartado 2º habla en particular de los planes de pensiones regulados en la Directiva 2003/41/CE. Esta norma comunitaria es la primera que se ocupa de las actividades y supervisión de los llamados “fondos de pensiones de empleo”, expresión que debemos entender como equivalente a la regulación de fondos y planes de nuestro ordenamiento; y en concreto a los que designamos como planes de sistema de empleo, aunque apenas les presta atención, pues según advierte, de acuerdo con el principio de subsidiariedad “los Estados miembros deben conservar la plena responsabilidad de la organización de

sus sistemas de pensiones”. Sería de interés adentrarse en esa normativa europea, pero no es objeto de estas páginas. Nos limitamos pues a observar que esos planes de empleo estaban ya incluidos en el apartado 1º; y que si se ubican en el apartado 2º los requisitos de las contribuciones de los promotores es porque tales aportaciones son características de los planes de empleo.

Volvamos a la cuestión tributaria con la advertencia de que el artículo 51 de la Ley del IRPF, que admite las reducciones en razón de las aportaciones de los partícipes y de las contribuciones de los promotores que les hayan sido imputadas, no ha sido modificado en este punto. La Ley sigue pues el mismo criterio que la normativa anterior desde la primera regulación de dichos planes en 1987. Por supuesto, el legislador pone límites a la cuantía de tales reducciones. Lo hizo, en primer lugar, mediante la fijación de límites máximos a las aportaciones anuales a las que acabamos de referirnos en el apartado anterior; y lo hace, en segundo lugar, fijando límites específicos al importe de las reducciones, que son las que ahora nos interesan. La regla general aparecía en el artículo 52.1 de la Ley:

“1. Como límite máximo conjunto para las reducciones previstas en los apartados 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 51 de esta Ley, se aplicará la menor de las cantidades siguientes:

- a) El 30 por 100 de la suma de los rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas percibidos individualmente en el ejercicio. Este porcentaje será del 50 por 100 para contribuyentes mayores de 50 años.
- b) 10.000 euros anuales. No obstante, en el caso de contribuyentes mayores de 50 años la cuantía anterior será de 12.500 euros.

Los planes de pensiones aparecen en los apartados 1 y 2 del artículo 51. Como antes hemos visto, 10.000 euros es el límite general que se aplica a las aportaciones; pero se eleva a 12.500 para partícipes mayores de 50 años.

Pero este artículo 52.1 fue modificado por la Ley 26/2014, ya comentada, que dio en su artículo 1.32 nueva redacción al precepto. Es la siguiente:

“1. Como límite máximo conjunto para las reducciones previstas en los apartados 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 51 de esta Ley, se aplicará la menor de las cantidades siguientes:

- a) El 30 por 100 de la suma de los rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas percibidos individualmente en el ejercicio.
- b) 8.000 euros anuales.”

Por tanto, en el apartado a) ha desaparecido definitivamente la referencia al 50% para los partícipes mayores de 50 años. Y en el b) los 10.000 euros fijados como regla general se han reducido a 8.000, que, en consonancia con lo anterior, es la cifra que se tiene en cuenta cualquiera que sea la edad del partícipe. Esta es pues la norma vigente sobre reducciones

de la base imponible por causa de aportaciones a los planes.

El artículo 52.2 mantiene su redacción original; de modo que se podrán practicar en los cinco ejercicios siguientes las reducciones que el partícipe no hubiera podido aplicar en la base imponible por insuficiencia de la misma o por el límite del artículo 51.1.b), antes transcrito. El artículo 51 del Reglamento de esta Ley, según el cual la solicitud para efectuar estas reducciones debe hacerse en las propias declaraciones del IRPF, no ha sido objeto de modificación.

Tampoco se ha cambiado la regla de que estos criterios se aplican a cada contribuyente individualmente o a cada miembro de la unidad familiar según lo establecido en el artículo 84 de la Ley del IRPF, que también resulta aplicable en los casos de los artículos 53 y 54 que vemos a continuación.

5.1.1 Vinculación de las deducciones a las rentas de trabajo y actividades económicas

La Ley podría haber permitido la reducción de la base imponible del total de lo aportado sin superar esas cifras. Todo sería más simple y operativo, pero el legislador ha preferido asumir una idea básica a la hora de reconocerles este beneficio fiscal: la vinculación de esta vía de ahorro a los contribuyentes que obtienen rentas del trabajo y de actividades económicas o profesionales. Esta norma, sobre la que la que los preámbulos de las Leyes 35/2006 y 26/2014 guardan silencio, es la clave de la bóveda.

Para lograr inequívocamente este efecto la modificación de la Ley del IRPF llevada a cabo por la Ley 26/2014, que acabamos de ver, ha decidido mantener el parámetro del 30% de las rentas netas de trabajo o de actividades económicas (al tiempo que deroga la aplicación del 50% para los mayores de 50 años). El resultado de su aplicación a los partícipes que no obtengan ese tipo de rentas será igual a cero y prevalecerá sobre el segundo parámetro de 8.000 euros. Por tanto estos contribuyentes no podrán beneficiarse de ninguna reducción de la base imponible del IRPF por sus aportaciones a su propio plan. Si perciben rentas de esas clases cuyo 30% sea inferior a 8.000 euros, verán limitadas sus reducciones a esos resultados; y quienes las perciban en una cuantía cuyo 30% sea superior a 8.000 euros verán sus reducciones limitadas a esta cifra. Solo a quienes tengan rentas de trabajo o actividades económicas por importe de 26.666, 67 euros la aplicación del porcentaje del 30% les dará el resultado de 8.000 euros.

Esta es pues la norma que produce el efecto de que sean los grupos de contribuyentes que obtienen esas clases de rentas quienes se vean atraídos por los planes, aunque siempre habrá casos particulares en que la decisión de ser partícipe de un plan se adopte sin buscar máximos beneficios fiscales o por razones ajenas a los mismos. Hacienda jugará pues con dos parámetros para defender la recaudación: solo admitirá como reducción la cantidad menor de la aplicación de ambos. Son cifras convencionales con las que, una vez

más, se busca un punto de equilibrio entre tres objetivos que están inevitablemente presentes a la hora de formular esta normativa:

-Otorgar beneficios tributarios que resulten atractivos para que el contribuyente con rentas de trabajo o de actividades económicas entre en ese camino de ahorro a largo plazo.

-Controlar la cuantía de esos beneficios para no perjudicar la recaudación más de lo conveniente, que es una perspectiva que siempre tiene en cuenta el Ministerio de Hacienda.

-Lograr que las medidas respondan a una política fiscal que quiere evitar que el instrumento financiero de los planes de pensiones se utilice como una vía para disminuir su carga fiscal por los contribuyentes de rentas más altas, que no van a tener necesidad de sus prestaciones como futuros ingresos complementarios; y que, al mismo tiempo, niega la aplicación de las deducciones a quienes no obtienen rentas del trabajo o de las actividades económicas.

5.1.2 Reducciones no aplicadas en el ejercicio fiscal que pueden hacerse efectivas en ejercicios posteriores

La aplicación del artículo 52.1 antes transcrito puede provocar un problema de distinto signo. Los partícipes que han hecho, o se les han imputado, aportaciones anuales a los planes respetando las cuantías máximas señaladas por la Ley, han contado con su derecho a practicar las reducciones correspondientes en la base imponible del IRPF de ese ejercicio. Pero puede suceder, y sucede, que la aplicación de los dos parámetros citados (30% de las rentas netas de trabajo y actividades económicas *versus* 8.000 euros) arroje el resultado de que se les admitan reducciones inferiores a las correspondientes a las cantidades realmente aportadas, con la consiguiente disminución de los beneficios fiscales que esperaban obtener. Hasta este cicatero legislador ha comprendido que no debía llevar las cosas a tal extremo y busca una solución que cause el mínimo perjuicio a sus intereses recaudatorios. El artículo 52 establece:

“2. Los partícipes, mutualistas o asegurados que hubieran efectuado aportaciones a los sistemas de previsión social a que se refiere el artículo 51 de esta Ley, podrán reducir en los cinco ejercicios siguientes las cantidades aportadas incluyendo, en su caso, las aportaciones del promotor o las realizadas por la empresa que les hubiesen sido imputadas, que no hubieran podido ser objeto de reducción en la base imponible por insuficiencia de la misma o por aplicación del límite porcentual establecido en el apartado 1 anterior. Esta regla no resultará de aplicación a las aportaciones y contribuciones que excedan de los límites máximos previstos en el apartado 6 del artículo 51.”

El artículo 51 del Reglamento de dicha Ley dice que la solitud para aplicar este régimen debe constar en la declaración del IRPF del ejercicio en que tales reducciones de la base no

hubieran podido hacerse efectivas por las razones expuestas. Y afronta un segundo problema: las reducciones que quedan pendientes de aplicación deben hacerse a su vez con respeto de las cuantías máximas de reducciones aplicables en el ejercicio en que se quieran hacer efectivas. Por tanto, pueden quedar de nuevo pendientes por falta de margen para ser computadas; y en tal caso es posible que transcurra el plazo de cinco años y que el contribuyente pierda el derecho a su aplicación. El Reglamento intenta solucionar este problema con un criterio elemental: se entenderá que cada año las reducciones se aplican en primer lugar a las aportaciones pendientes de los ejercicios anteriores. En la generalidad de los casos producirá el efecto de un tornillo sin fin que lleva por delante un plazo de cinco años.

Una advertencia final: los límites indicados se aplican a cada contribuyente individualmente, de manera que cuando el artículo 84 de la Ley dicta reglas sobre la tributación conjunta tiene buen cuidado en advertir que las cuantías máximas de reducciones de este artículo 52 son relativas a cada partícipe de la unidad familiar. E igual sucede con las reducciones reguladas en los artículos 53 y 54 a que nos referimos a continuación.

5.2 REGLA ESPECIAL POR APORTACIONES A FAVOR DE PERSONAS DISCAPACITADAS

Al exponer los límites de las aportaciones de partícipes y promotores a planes de pensiones a favor de personas discapacitadas ya vimos que el legislador se refiere a quienes padecen una minusvalía física igual o superior al 65%, o psíquica igual o superior al 33%, así como a personas cuya incapacidad haya sido declarada judicialmente. Ahora nos toca ocuparnos de las reducciones de la base imponible del IRPF derivadas de tales aportaciones, que según el artículo 53 de la Ley 35/2006 podrán ser objeto de reducción con los siguientes límites máximos:

“a) Las aportaciones anuales realizadas a planes de pensiones a favor de personas con discapacidad con las que exista relación de parentesco o tutoría, con el límite de 10.000 euros anuales.

Ello sin perjuicio de las aportaciones que puedan realizar a sus propios planes de pensiones, de acuerdo con los límites establecidos en el artículo 52 de esta ley.

b) Las aportaciones anuales realizadas por las personas con discapacidad partícipes, con el límite de 24.250 euros anuales.”

Este apartado b) precisa que esa cifra de 24.250 euros es también la cuantía máxima de las reducciones que pueden aplicar “todas las personas que realicen aportaciones a favor de una misma persona con discapacidad”, incluido el partícipe, computándose en primer lugar las del propio partícipe y las demás de forma proporcional hasta alcanzar esa cantidad. Por último, según el apartado c), las reducciones que que-

den pendientes de aplicación en un ejercicio podrán hacerse efectivas en los cinco ejercicios siguientes. También en este caso será de aplicación el artículo 51 del Reglamento al que ya nos hemos referido.

El artículo 53 ha mantenido su redacción sin modificación alguna. Así que cada uno de los terceros vinculados al partícipe “con relación de parentesco o tutoría”, como dice literalmente la Ley, podrá reducir la base hasta el límite de 10.000 euros; y el propio partícipe hasta 24.250 euros. Aunque debe tenerse en cuenta, como quedó explicado, que esta última cantidad es también el límite máximo conjunto aplicable a todos los que han hecho las aportaciones, incluido dicho partícipe.

5.3 REGLA ESPECIAL POR APORTACIONES AL PLAN DE UN CÓNYUGE SIN RENTAS DE TRABAJO NI DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS O CUYO IMPORTE ES INFERIOR A 8.000 EUROS

El 51.7 de la Ley 35/2006, antes transcrito, establece que el cónyuge A puede practicar en su declaración-liquidación del IRPF las reducciones de la base imponible correspondientes a las aportaciones al plan del cónyuge B, hasta el límite máximo de 2.500 euros, que este último no haya podido hacer efectivas porque no tiene rendimientos de trabajo ni de actividades económicas, lo que no le permite aplicar reducción alguna; o porque obtiene este tipo de rentas en cantidad inferior a 8.000 euros, lo que puede impedirle beneficiarse de la totalidad de tales reducciones.

Con algún cambio en su redacción el legislador se ha limitado a reproducir el artículo 60.7 del Texto Refundido de la Ley de IRPF de 2004.

El artículo 57.1 de la Ley 35/2006 es oscuro y no ha sido desarrollado por el Reglamento del IRPF, como antes hemos comentado; pero el trasvase de dichas reducciones del cónyuge B al cónyuge A está inequívocamente amparado por dicha Ley.

Debe advertirse que la reducción aplicada por el cónyuge A es totalmente independiente de las reducciones de la base imponible que traen causa de sus propias aportaciones o de las que le han sido imputadas procedentes de los posibles promotores del plan. Esta afirmación viene amparada por el artículo 52.1, según el cual los límites reseñados se aplican a “las reducciones previstas en los apartados 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 51 de esta Ley”; y la que ahora comentamos está en el apartado 7. Así lo expone la página *Informa* de la AEAT bajo el epígrafe “Aportaciones a plan propio y reducción aportaciones del cónyuge”:

“Pregunta- El cónyuge A hace aportaciones a un sistema de previsión social y agota el límite máximo de la reducción por este concepto. El cónyuge B ha aportado 2.500 euros a otro existente de previsión social y no tiene rendimientos netos del trabajo ni de acti-

vidades económicas, aunque ha obtenido unos rendimientos netos del capital inmobiliario de 8.000 euros. ¿Puede el cónyuge A reducir los 2.500 euros aportados por el cónyuge B al sistema de previsión social?

Respuesta- Sí. Teniendo en cuenta que el cónyuge B no tiene rendimientos netos del trabajo ni de actividades económicas. El cónyuge A puede aplicar la reducción por las aportaciones del primero con carácter adicional a la que le corresponda por sus propias aportaciones, con la única limitación de que el importe de la reducción aplicada por las aportaciones del cónyuge B no exceda de 2.500 euros, y ello con independencia del tipo de tributación individual o conjunta.

En cuanto a la finalidad de esta medida, nos remitimos al párrafo antes transcrito del preámbulo de la Ley 6/2000 sobre protección del ahorro familiar, que fue la norma que la introdujo en nuestro ordenamiento.

Ya dijimos que el artículo 51.7 solo ha sido modificado para elevar la cuantía máxima de la reducción a 2.500 euros (antes era de 2.000 euros) por la Ley 26/2014 a través de su artículo 1.31. La reducción aplicada no puede originar que la base liquidable general del contribuyente sea negativa. Esto último es un problema menor, puesto que las reducciones pendientes de aplicación pueden aplicarse en los cinco años siguientes conforme a la regla general.

5.4 PÉRDIDA DE LAS REDUCCIONES

El artículo 51 de la Ley contiene la regulación general de las reducciones en la base imponible en razón de aportaciones o contribuciones a los sistemas de previsión social y en relación con este asunto establece:

“8. Si el contribuyente dispusiera de los derechos consolidados así como los derechos económicos que se derivan de los diferentes sistemas de previsión social previstos en este artículo, total o parcialmente, en supuestos distintos de los previstos en la normativa de planes y fondos de pensiones, deberá reponer las reducciones en la base imponible indebidamente practicadas, mediante las oportunas autoliquidaciones complementarias, con inclusión de los intereses de demora. Las cantidades percibidas que excedan del importe de las aportaciones realizadas, incluyendo, en su caso, las contribuciones imputadas por el promotor, tributarán como rendimiento del trabajo en el período impositivo en que se perciban.”

Es una medida coherente con la finalidad de planes y fondos de pensiones. Uno de sus principios rectores, que aparecen enumerados en el artículo 5 del Texto Refundido de 2002 de la Ley reguladora de ambos instrumentos, vigente en el momento de aprobación de la Ley 35/2006 del IRPF, es la integración obligatoria en un fondo de las aportaciones de promotores y partícipes o de cualquier otro bien adscrito a un plan; son estos fondos los que gestionan e invierten los recursos patrimoniales. Los partícipes solo pueden ha-

cer efectivos sus derechos consolidados cuando se cumpla la contingencia que da lugar al pago efectivo de las prestaciones, con la única excepción recogida en esa Ley de que se adelante su percepción a causa de supuestos de hecho extraordinarios que permiten solicitar el pago de las prestaciones; los enumeramos más adelante. El partícipe que por cualquier otra razón y por cualquier otra vía jurídica disponga de tales derechos está rompiendo reglas básicas de los planes y de su sistema de capitalización para el cálculo de las prestaciones. Por tanto debe perder los beneficios fiscales y reintegrar las cuotas del IRPF que dejaron de pagarse en su día por la aplicación de las reducciones en base imponible, así como los consiguientes intereses de demora.

Por lo que respecta a la pérdida de estas reducciones en relación con los planes a favor de personas con minusvalía el artículo 53.4 de la Ley se remite expresamente al artículo 51.8 en caso de disposición anticipada de los derechos consolidados.

El artículo 50 del Reglamento reguló las autoliquidaciones complementarias del IRPF que deben presentarse en estos casos en el periodo entre la fecha de la disposición anticipada de los derechos consolidados y la finalización del plazo de la declaración de dicho tributo correspondiente al ejercicio. El artículo 51.8 de la Ley no ha sido objeto de modificación.

6. RÉGIMEN FISCAL DE LAS PRESTACIONES A PARTICÍPES Y BENEFICIARIOS

6.1 REGLA GENERAL NOVEDADES EN LA REDUCCIÓN DEL 40% DE LAS PRESTACIONES EN FORMA DE CAPITAL

El artículo 17 de la Ley 35/2006 regula los rendimientos íntegros del trabajo y en su apartado 2.a) enumera diversas prestaciones que tendrán en todo caso ese carácter. Entre ellas aparecen las siguientes:

“3.^a Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de planes de pensiones y las percibidas de los planes de pensiones regulados en la Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo.”

Ya hemos hecho un breve comentario sobre la Directiva 2003/41, al que nos remitimos. Ahora solo nos interesa señalar que tales prestaciones se integran en la base imponible general de los contribuyentes que las perciben, lo cual es coherente con lo dispuesto previamente sobre individualización de rentas en el artículo 11.2: se imputarán a quienes tengan el derecho a su percepción. Es importante advertir que se integran en la base general y no en la base del ahorro, a la que solo van ciertos rendimientos del capital mobiliario así como ganancias y pérdidas patrimoniales procedentes de una transmisión, según el artículo 46; ello es una con-

tradición más de la política legislativa que promueve los planes de pensiones para favorecer el ahorro a largo plazo y luego integra las prestaciones en la base del IRPF calificándolas como rentas del trabajo. Los partícipes son inducidos a creer que están ahorrando, pero no es así desde la perspectiva de la fiscalidad.

Este precepto ha sido modificado por el Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero (sobre el luego haremos una breve consideración general). Su disposición final cuarta modifica el precepto arriba transcrito y le añade un segundo párrafo. La nueva redacción del artículo 17.2.a).3^a de la Ley del IRPF dice así:

“3.^a Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de planes de pensiones y las percibidas de los planes de pensiones regulados en la Directiva (UE) 2016/2341 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2016, relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo.

Asimismo, las cantidades percibidas en los supuestos contemplados en el artículo 8.8 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, tendrán el mismo tratamiento fiscal que las prestaciones de los planes de pensiones.”

La novedad en el párrafo primero es que aparece citada la Directiva (UE) 2016/2341. Ello se debe a que esta norma sustituye y deroga la Directiva (UE) 2003/41, que había sido modificada en varias ocasiones y que se consideraba insuficiente para lograr la necesaria armonización de estos fondos de empleo impulsando su actividad transfronteriza en el espacio europeo en un ámbito relevante para la movilidad de los trabajadores. De ahí que esa Directiva de 2016 decidiera avanzar en la regulación de ese tipo de fondos no obligatorios.

En cuanto al párrafo segundo de la norma antes transcrita, el artículo 8.8 del Texto Refundido de Planes y Fondos se refiere a los supuestos en que los partícipes pueden hacer efectivos sus derechos consolidados a causa de enfermedad grave o desempleo de larga duración (que vamos a ver en el apartado siguiente) y establece que las cantidades percibidas se regirán por el régimen fiscal de las prestaciones de los planes de pensiones. Lo que quiere decir, en primer lugar, que tampoco en estos casos se aplicaría la reducción del 40% cuando tales prestaciones se recibieran en forma de capital y correspondan a aportaciones efectuadas a partir de 1 de enero de 2007; ese beneficio fiscal se limita según el artículo 18.3 a las pensiones y haberes pasivos de los regímenes públicos y a las prestaciones de mutualidades obligatorias de funcionarios, colegios de huérfanos e instituciones similares. Ese apartado fue modificado por la Ley 26/2014 pero solamente para reducir el porcentaje de reducción, que pasó a ser del 30%. Y en segundo lugar, que a pesar de los motivos que han llevado al

partícipe a solicitar el adelanto de las prestaciones, la cuantía total de las mismas deben integrarse en la base imponible general sin ningún tipo de beneficio fiscal. Nos parece un tratamiento demasiado estricto habida cuenta del efecto de los tipos progresivos y de la situación de crisis económica y social.

Permítasenos un comentario final sobre el Real Decreto-ley 3/2020. También en esta ocasión la simple lectura del título de esta norma de urgencia nos da noticia de la extensión y disparidad de su contenido: “de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario [en temas como el IVA y el Impuesto sobre la Renta de no Residentes] y de litigios fiscales.” Son nada menos que 218 artículos, divididos en 3 libros, 17 disposiciones adicionales, 8 transitorias, una derogatoria y 16 finales y XII anexos; páginas y páginas del BOE para salir al paso de la pasividad del Gobierno anterior que dejó pendiente la transposición de un conjunto significativo de directivas europeas dictadas a partir de 2014, cuyo plazo había finalizado para algunas de ellas a comienzos de 2016, lo que había provocado incluso elevadas sanciones impuestas por la Comisión (61.964,32 euros diarios, según dice el preámbulo) y un par de conflictos promovidos por las autoridades comunitarias ante el Tribunal de Justicia en los que parecían inevitables sentencias condenatorias. Así llegamos hasta marzo de 2019 en que se disolvieron las Cámaras y el nuevo Gobierno se decidió a aprobar dicho Real Decreto-ley, aunque en algunos aspectos se limitara a un cumplimiento formal que se traducía en citas de las Directivas en los textos normativos correspondientes.

Es cierto que el estado de las cosas exigía premura; pero podían haberse actuado con mejores criterios sistemáticos. Antes dijimos que la Ley 26/2014 era un *cajón de sastre*; ahora nos parece que el Real Decreto-ley 3/2020 es obra de *un sastre con dos cajones*; en uno amontona la normativa nacional y en otro la europea y de ambos ha sacado todos los retales para coser con apresuramiento una lona protectora.

6.1.1 Prestaciones en forma de renta

Para aquellos partícipes y beneficiarios que perciban las prestaciones en forma de renta, es decir, mediante pagos periódicos no hay, ni ha habido, ninguna norma legal que permita aplicar a dichas prestaciones algún tipo de medidas específicas para aligerar su carga fiscal. Simplemente, se incorporan cada ejercicio por su cuantía total a la base imponible general como un componente más de la misma.

6.1.2 Prestaciones en forma de capital. Abolición de la reducción del 40% a partir de 1 de enero de 2007

Si los partícipes o beneficiarios elegían recibir dichas prestaciones total o parcialmente en un pago único, es decir, en forma de capital, las normas sobre los planes venían concediendo al perceptor el derecho a aplicar un porcentaje de reducción equivalente al de las rentas irregulares, con independencia de que se reconociera expresamente o no tal carácter a esas cantidades. Era una forma fácil, eficaz y generalmente admitida de evitar el efecto negativo de la progresividad al gravar la totalidad de las prestaciones percibidas vía capital en el ejercicio en que se hacían efectivas.

¿Qué ha hecho la Ley 35/2006 del IRPF que predicaba en su preámbulo la equidad, la protección a la familia, la impulsión del ahorro y el tratamiento neutral de las rentas derivadas del mismo? La respuesta es simple: ha abolido esa reducción, que dejará de ser aplicable a las prestaciones correspondientes a aportaciones realizadas a partir de 1 de enero de 2007, fecha de la entrada en vigor de dicha Ley. La explicación es compleja. La exposición de motivos de la Ley dice lo siguiente:

“En todos los países desarrollados se está registrando un proceso de envejecimiento de la población que, en el medio plazo, dificulta la sostenibilidad de los sistemas públicos de previsión social. Para hacer frente a este importante reto los países de la OCDE pusieron en marcha en el pasado medidas de carácter fiscal, incentivando el desarrollo de planes de pensiones privados de carácter complementario al sistema básico de la Seguridad Social. El objeto de estos regímenes es que los individuos puedan obtener, a través del sistema público y de su plan de pensiones privado, una prestación que permita la aproximación de sus rentas al último salario percibido durante su vida laboral.

Para el cumplimiento de este objetivo, el Impuesto intenta reorientar los incentivos fiscales a la previsión social complementaria hacia aquellos instrumentos cuyas percepciones se reciban de forma periódica, para lo cual se elimina la reducción del 40 por ciento anteriormente vigente para las retiradas del sistema del capital acumulado en forma de pago único. Adicionalmente, se conceden beneficios fiscales a los planes de previsión social empresarial y se prevé un nuevo producto de fomento del ahorro a largo plazo cuando se compromete la constitución de una renta vitalicia con el capital acumulado, el denominado plan individual de ahorro sistemático, si bien este opera de forma diferente a los demás al carecer de incentivo a la entrada.”

El legislador ha perdido interés por los planes de pensiones y busca otros caminos por los que encauzar este tipo de ahorro a largo plazo. Da la impresión de que su verdadero objetivo es impedir que los partícipes *retiren del sistema el capital acumulado*, cosa que sucede al recibir las prestaciones en un pago único; o que, si lo hacen tendrán que soportar mayor carga fiscal. El ahorro cautivo ve pues aumentado el plazo

de su cautiverio, con las consiguientes ventajas de Hacienda y de las entidades financieras vinculadas a planes y fondos de pensiones. Ya tendrá el contribuyente buen cuidado en no reducir el plazo mediante el aumento de la cuantía de los pagos periódicos como complemento de su pensión, porque la totalidad de las prestaciones anuales irán a su base imponible general sin ninguna reducción ni norma específica que intente disminuir el efecto de los tipos progresivos del IRPF. Cuánto más altas sean las prestaciones anuales para acortar el plazo de recuperación más se lleva Hacienda con tipos progresivos. Cuanto más bajas sean para reducir carga fiscal mayor será el periodo de permanencia de los recursos en el plan con el consiguiente beneficio financiero de esas instituciones. El sistema siempre gana.

La Ley 35/2006 ha tocado un punto clave que cambia el planteamiento financiero de los fondos de pensiones y ha presentado esa medida como una protección generosa del Estado benefactor y omnipresente que cuida de los intereses de los partícipes, porque de esa forma irán percibiendo rentas anuales complementarias de su pensión, dificultando que puedan disponer de forma inmediata de un capital con el riesgo de que lo gestionen sin acierto o lo dilapiden con prodigalidad. Hay aire de fundamentalismo social y económico en este mecanismo (y en muchos otros).

¿Dónde dice la Ley del IRPF expresamente que no se aplicará la reducción especial a las prestaciones recibidas vía capital? Pues lo explica con claridad en el párrafo antes transcrito de su preámbulo; en el texto legal se ha limitado a reconocer en su artículo 18.3 la aplicación de ese porcentaje a las rentas irregulares y a las prestaciones a que se refiere el artículo 17.2.a).1ª (pensiones y haberes pasivos de los regímenes públicos) y 2ª (prestaciones de mutualidades generales obligatorias de funcionarios, colegios de huérfanos y otras entidades similares). Pero las prestaciones de los planes de pensiones no tienen reconocido el carácter de rentas irregulares y en ese artículo 17 aparecen en el apartado 2.a).3ª. Ergo no se beneficiarán de reducción las prestaciones correspondientes a aportaciones posteriores a 1 de enero de 2007.

No hay ninguna discordancia entre esta Ley del IRPF y el Texto refundido de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones de 2002. El capítulo VIII de esta última disposición regula el régimen fiscal de las prestaciones de los planes en su artículo 28, según el cual deben integrarse en la base imponible del tributo personal del partícipe o del beneficiario; y en el punto que podría ser más conflictivo, que es el de su cobro en forma de capital, el apartado 2 de ese precepto dice expresamente que se remite a la normativa fiscal, admitiendo en particular su calificación como rentas del trabajo a efectos de las posibles retenciones.

6.1.3 Régimen transitorio de la aplicación de la reducción del 40% a las prestaciones percibidas en forma de capital

Está regulado en la disposición transitoria duodécima de la Ley 35/2006, que ha conocido alguna modificación por la Ley 26/2014. Las prestaciones recibidas por contingencias que acaecieron antes de 1 de enero de 2007, como era lógico, podían seguir aplicando la reducción del 40% conforme a lo establecido en el Texto Refundido de la Ley del IRPF, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2004. Este precepto admitía en su apartado 2.b) tal reducción a las prestaciones procedentes de los planes de pensiones [contempladas en el artículo 16.2.a).3ª de ese Texto Refundido]. A dichas prestaciones en forma de capital no se les otorgaba carácter de rentas irregulares, pero disfrutaban del mismo porcentaje de reducción.

En cambio para prestaciones derivadas de contingencias que acaecieran a partir de 1 de enero de 2007 solo podrán beneficiarse de ese 40% de reducción la parte correspondiente a aportaciones anteriores esta fecha. Nos remitimos a dicha disposición transitoria que dicta reglas específicas temporales para su aplicación.

6.2 REGLA ESPECIAL PARA PRESTACIONES PERCIBIDAS POR PERSONAS DISCAPACITADAS

Las prestaciones percibidas por los beneficiarios minusválidos, a los que nos hemos referido al tratar de las aportaciones a los planes, están sometidas a la regla general que acabamos de exponer: inclusión del total de prestaciones recibidas cada año, vía renta o vía capital, en la base imponible general del IRPF. Sin embargo debemos preguntarnos si dicho partícipe minusválido puede elegir la alternativa de recibir un pago único total o parcial en forma de capital.

6.2.1 Prestaciones en forma de renta o de capital

El Texto Refundido de 2002 de la Ley de Planes y Fondos limitaba esta posibilidad de elegir en su disposición adicional cuarta, apartado 3:

“3. Las prestaciones del plan de pensiones deberán ser en forma de renta, salvo que, por circunstancias excepcionales, y en los términos y condiciones que reglamentariamente se establezcan, puedan percibirse en forma de capital.”

Y su Reglamento, contenido en el Real Decreto 304/2004, estableció lo siguiente en su artículo 15.2 sobre prestaciones del régimen especial para personas con discapacidad:

“2. Las prestaciones derivadas de las aportaciones realizadas a favor de discapacitados por el cónyuge o personas previstas en el artículo 12.a), cuyo

beneficiario sea el propio discapacitado, deberán ser en forma de renta. No obstante, podrán percibirse en forma de capital o mixta, conforme a lo previsto en el artículo 10, en los siguientes supuestos:

a) En el caso de que la cuantía del derecho consolidado al acaecimiento de la contingencia sea inferior a un importe de dos veces el salario mínimo interprofesional anual.

b) En el supuesto de que el beneficiario discapacitado se vea afectado de gran invalidez, requiriendo la asistencia de terceras personas para las actividades más esenciales de la vida.”

La disposición adicional décima de la Ley 35/2006 del IRPF da nueva redacción a la disposición adicional cuarta del Texto Refundido pero no hizo ninguna modificación en ese apartado 3. El Reglamento del IRPF 2007 no dice nada sobre este asunto; debió considerar que era innecesario puesto que el precepto legal ya había sido desarrollado por el artículo 15.2 del Reglamento de 2004 del Texto Refundido de Planes y Fondos, que estaba vigente. Así que se puede concluir que conforme a estas normas legales y reglamentarias que los beneficiarios minusválidos podían solicitar las prestaciones por vía capital en los casos excepcionales citados; pero solo les era posible aplicar la reducción del 40% conforme a las reglas generales que acabamos de transcribir, lo que les induciría en la mayoría de los casos a optar por la forma de renta.

Nos remitimos a los comentarios anteriores sobre esta cuestión, si bien se deben matizar las críticas formuladas por las características de los beneficiarios de estos planes de pensiones de régimen especial.

6.2.2 Supuesto de exención de prestaciones en forma de renta

Si dichos beneficiarios reciben las prestaciones vía renta tendrán que integrar en su base imponible las cantidades correspondientes a cada ejercicio conforme a la regla general. Pero hay una excepción en el artículo 7 de la Ley del IRPF que enumera las rentas exentas:

“w) Los rendimientos del trabajo derivados de las prestaciones obtenidas en forma de renta por las personas con discapacidad correspondientes a las aportaciones a las que se refiere el artículo 53 de esta Ley, así como los rendimientos del trabajo derivados de las aportaciones a patrimonios protegidos a que se refiere la disposición adicional decimooctava de esta Ley, hasta un importe máximo anual conjunto de tres veces el indicador público de renta de efectos múltiples.”

El tema de los patrimonios protegidos es ajeno a este estudio. El citado indicador, conocido como IPREM, se viene utilizando en sustitución del salario mínimo interprofesional para la concesión de ayudas, subvenciones y subsidio de desempleo. En la versión original de dicha Ley sirvió para

fijar el límite conjunto de unas y otras prestaciones a pesar de sus disparidades personales y materiales.

Como dijimos, tampoco en este caso encontramos contradicción entre esta Ley del IRPF y el Texto Refundido sobre regulación de planes y fondos de 2002 por lo que respecta a su disposición adicional cuarta; ya sabemos que la primera Ley modificó esta norma del Texto Refundido.

6.2.3 Resumen

Así pues, no ha habido novedades sobre la disposición adicional cuarta del Texto Refundido de Planes y Pensiones que ha permanecido con la redacción dada por la Ley 35/2006 del IRPF en su disposición adicional décima, que tampoco ha sido objeto de cambios. Y no ha sido modificado el artículo 15.2 de su Reglamento, contenido en el Real Decreto 304/2004, que estableció los supuestos especiales en que las prestaciones podrían percibirse en forma de capital. Tampoco se ha modificado el artículo 53 de dicha Ley del IRPF, que, como sabemos, regula en general las reducciones por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social constituidos a favor de personas con discapacidad.

7. ADELANTO DE LAS PRESTACIONES POR CAUSAS EXTRAORDINARIAS DE DESEMPEÑO DE LARGA DURACIÓN O ENFERMEDAD GRAVE

Ya hemos dicho que los derechos consolidados de los partícipes de un plan solo se pueden hacer efectivos cuando acaecen las contingencias previstas en el mismo. Sin embargo hay circunstancias especiales en las que el legislador admite que se solicite el adelanto de las prestaciones. Son las que se exponen a continuación.

Debemos hacer una advertencia inicial: el carácter excepcional de estos supuestos de hecho como causas de adelanto de prestaciones no tiene ninguna consecuencia en el trato fiscal de las mismas, que se someterán al régimen general, tanto si se perciben en forma de capital como en forma de renta.

El Texto Refundido de Planes y Pensiones de 2002 recogía estos supuestos en el artículo 8.8:

“8. Los partícipes sólo podrán hacer efectivos sus derechos consolidados en los supuestos de desempleo de larga duración o de enfermedad grave. Reglamentariamente se determinarán estas situaciones, así como las condiciones y términos en que podrán hacerse efectivos los derechos consolidados en tales supuestos. En todo caso, las cantidades percibidas en estas situaciones se sujetarán al régimen fiscal establecido por la Ley para las prestaciones de los planes de pensiones.”

Ambas situaciones eran pues causa suficiente para que el partícipe pudiera hacer efectivos sus derechos consolidados. Pero en uno y otro caso las cantidades percibidas, una vez incorporadas al patrimonio del perceptor, se someterían al régimen fiscal general de las prestaciones que se acaba de exponer, como precisa el apartado 5 del artículo 28 de dicho Texto Refundido.

Su Reglamento aprobado por el Real Decreto 304/2004 se ocupó de regular en el artículo 9 los requisitos y la aplicación de cada uno de esos casos considerados como *supuestos excepcionales de liquidez*, pero ponía una condición previa al decir en su apartado 1 que ese adelanto de las prestaciones sería posible “siempre que lo contemplen expresamente las especificaciones del plan de pensiones y con las condiciones y limitaciones que éstas establezcan.” Esta exigencia limita la efectividad de tales supuestos a pesar de la gravedad para el partícipe de cualquiera de esas posibles circunstancias; es comprensible que se quiera proteger a planes y fondos de estos desembolsos inesperados, pero si las operaciones de capitalización y los cálculos actuariales pueden introducir y tener en cuenta las variables correspondientes cabe esperar que se podrá mantener el equilibrio en la gestión y que no causarán gran perjuicio ni provocarán aportaciones específicas de los promotores.

Antes de exponer los criterios del Reglamento de 2004 del Texto Refundido de Planes y Fondos vamos a referirnos a una regla general formulada en su artículo 11 sobre la incompatibilidad de aportaciones y prestaciones, que queda inequívocamente ratificada en el apartado 7, según el cual:

“7. La percepción de los derechos consolidados por enfermedad grave o desempleo de larga duración será incompatible con la realización de aportaciones a cualquier plan de pensiones, salvo las que resulten obligatorias o vinculadas a las del promotor de un plan de empleo.”

A nuestro juicio, hubiera sido más simple predicar esa incompatibilidad de las prestaciones con las aportaciones del propio partícipe, puesto que las efectuadas por los promotores de un plan de empleo para cubrir debidamente los compromisos con los trabajadores son inevitables y una de sus causas podría ser precisamente el adelanto de prestaciones a quienes se encuentren en alguna de esas graves circunstancias si alcanzan una cuantía relevante.

7.1. ENFERMEDAD GRAVE SEGÚN EL REGLAMENTO

Resumimos el artículo 9 siguiendo su orden, que en el apartado 2 trata en primer lugar del caso de enfermedad grave. Las especificaciones del plan podían permitir al partícipe hacer efectivos sus derechos consolidados si se encontraba afectado por tal padecimiento él mismo, su cónyuge, alguno de sus ascendientes o descendientes en primer grado o la

persona que conviviera con el partícipe, o de él dependiera a causa de tutela o acogimiento. El Reglamento llevó a cabo una interpretación razonable del artículo 8.8 del Texto Refundido en la que la literalidad de su primera frase podría haber dado pie a una interpretación restrictiva limitando el supuesto al caso en que el partícipe sufriera la enfermedad, conclusión que hubiéramos considerado contraria al espíritu de la norma. Lógicamente había que documentar esa circunstancia mediante el correspondiente certificado médico, como prueba de la incapacidad temporal del paciente al menos durante un periodo mínimo de tres meses y que requiriera intervención quirúrgica mayor o tratamiento hospitalario; o bien que se tratara de una dolencia cuyas secuelas permanentes le incapacitaran para su actividad habitual o para cualquier otra ocupación.

Pero aun así, esos supuestos solo se entendían como enfermedad grave a efectos de adelantar las prestaciones “en tanto no den lugar a la percepción por el partícipe de una prestación por incapacidad permanente en cualquiera de sus grados, conforme al régimen de la Seguridad Social, y siempre que supongan para el partícipe una disminución de su renta disponible por aumento de gastos o reducción sus ingresos.”

Este último requisito parece no haber tenido en cuenta que el partícipe podría necesitar el cobro de las prestaciones por vía de capital si se tratara de una intervención quirúrgica mayor o un tratamiento hospitalario de elevado coste; o la recuperación vía renta para atender a pagos periódicos o de inferior cuantía. Todo ello siempre dará lugar a aumento de los gastos, pero no siempre a disminución de sus ingresos cuando sufre la enfermedad su cónyuge o descendientes, si no obtienen ingresos, o sus ascendientes si sólo perciben sus pensiones o ingresos poco elevados.

7.2. DESEMPLEO DE LARGA DURACIÓN SEGÚN EL REGLAMENTO

Este supuesto fue regulado en el artículo 9.3 del Reglamento del Texto Refundido de Planes y Fondos. La petición del partícipe para que se adelantara la percepción de prestaciones estaba sujeta a varios requisitos. En primer lugar, debía llevar en situación de desempleado al menos 12 meses, bien por extinción de la relación laboral o administrativa, bien por suspensión del contrato de trabajo equivalente a desempleo conforme al Texto Refundido de la Ley General de Seguridad social (Real Decreto Legislativo 1/1994). En segundo lugar, que no tuviera derecho a prestaciones por desempleo o se hubiera agotado el periodo de su percepción, con la consiguiente inscripción como demandante de trabajo en los servicios competentes. Y por último, si se trataba de trabajadores por cuenta propia, integrados como tales en la Seguridad Social, correspondía al plan de pensiones prever la posibilidad de que el partícipe pidiera el adelanto de sus

derechos consolidados si había figurado como demandante de empleo en los 12 meses anteriores con derecho a prestación asistencial.

Los estrictos requisitos que el Reglamento de 2004 del Texto Refundido de Planes y Pensiones establecía en su artículo 9.3, antes resumidos, fueron objeto de una modificación relevante por el Real Decreto 1299/2009, de 31 de julio, que aparece en este ámbito normativo como una disposición excepcional por su brevedad y claridad. Su exposición de motivos dice:

“En cuanto a los requisitos para hacer efectivos los planes de pensiones en el supuesto excepcional de desempleo, se suprime la exigencia del plazo de 12 meses continuados en situación legal de desempleo, con el fin de que los partícipes que se encuentren en dicha situación y vean mermada sensiblemente su renta disponible, puedan acceder de modo inmediato al ahorro acumulado en el plan para atender a sus necesidades económicas, una vez agotadas las prestaciones por desempleo contributivas o en caso de no tener derecho a dichas prestaciones. Se da un tratamiento similar a los trabajadores autónomos que habiendo abandonado su actividad figuren como demandantes de empleo.”

La crisis obligó a suspender el plazo de espera de los trabajadores en general, incluidos los autónomos, para poder adelantar las prestaciones del plan de pensiones y afinó la pluma de los redactores. El desempleo ya no tenía que ser de larga duración; bastaba con que el partícipe se encontrara en la situación legal de extinción de la relación laboral o suspensión del contrato de trabajo y, en consecuencia, estar inscrito como demandante de empleo en el servicio público correspondiente. Se mantiene en cambio el requisito de no tener derecho a prestaciones por desempleo o haberlas agotado.

8. NUEVOS SUPUESTOS DE ADELANTO DE PRESTACIONES

8.1. APORTACIONES CON DIEZ O MÁS AÑOS DE ANTIGÜEDAD

El artículo 8.8 del Texto Refundido de Planes y Fondos fue otro de los preceptos modificados por la Ley 26/2014 a través de su disposición final primera, apartado Dos. La exposición de motivos dice que una de las razones por las que introduce novedades en el Texto Refundido de Planes y Fondos es para “establecer la posibilidad de disponer anticipadamente del importe de los derechos consolidados correspondientes a aportaciones con al menos diez años de antigüedad de determinados instrumentos de previsión social.” Incluso toma la precaución de dictar la disposición transitoria séptima (luego derogada por el Real Decreto-ley 3/2020) para que los derechos consolidados de los partícipes a final de 2015 puedan

ser efectivos a partir de 1 de enero de 2025, lo cual es otro ejemplo de redacción técnica deficiente porque esas cantidades en un periodo de diez años pueden ser muy desiguales en razón de la evolución económica y financiera de los recursos patrimoniales y los gastos de gestión; las crisis económicas abren grandes brechas en los derechos consolidados. Pero lo que interesa ahora es conocer el alcance del siguiente párrafo que se inserta en este artículo 8.8:

“Asimismo, los partícipes de los planes de pensiones del sistema individual y asociado podrán disponer anticipadamente del importe de sus derechos consolidados correspondiente a aportaciones realizadas con al menos diez años de antigüedad. La percepción de los derechos consolidados en este supuesto será compatible con la realización de aportaciones a planes de pensiones para contingencias susceptibles de acaecer. Los partícipes de los planes de pensiones del sistema de empleo podrán disponer de los derechos consolidados correspondientes a las aportaciones y contribuciones empresariales realizadas con al menos diez años de antigüedad si así lo permite el compromiso y lo prevén las especificaciones del plan y con las condiciones o limitaciones que éstas establezcan en su caso. Reglamentariamente se establecerán las condiciones, términos y límites en que podrán hacerse efectivos los derechos consolidados en los supuestos previstos en este párrafo.”

Puesto que este párrafo aparece en el citado artículo 8.8 del Texto Refundido, tras el reconocimiento de los casos excepcionales de enfermedad o desempleo, cabría pensar que la intención del legislador era que las prestaciones que se podían recuperar en estos dos supuestos serían solamente las que tuvieran como mínimo diez años de antigüedad. Pero la literalidad del precepto impide esta interpretación. De modo que nos encontramos ante una nueva causa por la que los partícipes pueden solicitar el pago de esas prestaciones.

El Reglamento de 2004 del Texto Refundido se limita a decir en su artículo 9.4 que los partícipes pueden recibir el adelanto de estas prestaciones “si así lo permite el compromiso y lo prevén las especificaciones del plan y con las condiciones o limitaciones que éstas establezcan en su caso.” Además regula algunos aspectos de su aplicación que confirman la idea de que estamos ante un nuevo supuesto excepcional para retirar aportaciones acumuladas en los planes de pensiones si así lo decide el partícipe. Pueden verse el artículo 9.5 donde permite que se recuperen en uno en varios pagos; el artículo 11.15 en el que hace una excepción a la regla general declarando que esas prestaciones son compatibles con las aportaciones que puedan seguir haciéndose; o el artículo 14.2 según el cual estas normas son también aplicables en el régimen especial de planes a favor de personas discapacitadas.

En relación con este último precepto debe aclararse que el apartado 2 del artículo 14 del Reglamento fue añadido expresamente por el Real Decreto 62/2018, de 9 de febrero. Esta disposición administrativa tiene, entre otros objetivos,

orientar hacia nuevas fórmulas los compromisos por pensiones de las empresas con sus trabajadores distintas de los planes de pensiones de empleo, o completar la regulación de las movilizaciones de los planes; ambos asuntos son ajenos a estas páginas.

Por último, la Ley 35/2006 del IRPF no ha recogido esta causa de adelanto de prestaciones. Es extraño que la única alusión que hace a la misma sea en su artículo 51, en cuyo apartado 3 sobre planes de previsión asegurados, tras regular su posible movilización, dice lo siguiente:

“e)...En particular, los derechos en un plan de previsión asegurado no podrán ser objeto de embargo, traba judicial o administrativa hasta el momento en que se cause el derecho a la prestación o en que sean disponibles en los supuestos de enfermedad grave, desempleo de larga duración o por corresponder a primas abonadas con al menos diez años de antigüedad.”

Este nuevo *supuesto excepcional de liquidez* puede tener, en teoría, una incidencia relevante en la concepción y gestión de los planes de pensiones. Si un número elevado de partícipes hiciera uso de esta facultad habría que revisar los resultados del sistema de capitalización y los cálculos actuariales. Pero en circunstancias económicas normales esos efectos quedarán matizados por la pérdida de la reducción del 30% si las prestaciones se reciben vía capital y corresponden a aportaciones posteriores a 1 de enero de 2007; así como por la falta de algún mecanismo que evite el aumento de carga fiscal por aplicación de tipos progresivos al total de las prestaciones anuales tanto en forma de renta como en forma de capital. El legislador facilita pues el acceso de los partícipes y beneficiarios a las prestaciones; pero sabe que a través de la fiscalidad tiene el control de la situación.

8.2. PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN SOBRE LA VIVIENDA HABITUAL

La Ley 1/2013, de 14 de mayo, de medidas para reforzar la protección a los deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social, llevó a cabo en su disposición final primera una modificación del Texto Refundido de Planes y Fondos de 2002, al que se añadía una disposición adicional séptima cuyo título era expresivo: “Disponibilidad de los planes de pensiones en caso de procedimiento de ejecución sobre la vivienda habitual.”

Los partícipes que se vieran en tal circunstancia podían hacer efectivos sus derechos consolidados para intentar atender a los pagos pendientes; de ahí que la norma estableciera expresamente que esa prestación se haría efectiva en un pago único, es decir, en forma de capital, “en la cuantía necesaria para evitar la enajenación de la vivienda”. Para ello había que cumplir determinados requisitos y el desarrollo reglamentario del precepto. Dado que esta posibilidad excep-

cional de adelanto de las prestaciones de un plan se otorgaba solo en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de esa Ley 1/2013, dejamos constancia de que su vigencia comenzó el 16 de mayo de este último año.

Posteriormente, cuando ya había transcurrido ese plazo, se aprobó la Ley 25/2015, de 28 de julio, cuyo título es críptico para quien no esté familiarizado con el lenguaje político-propagandístico de la época: “de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social”. Esta Ley traía causa remota del Real Decreto-ley 1/2015, cuya tramitación como ley fue decidida por el Congreso. Ni este Decreto-ley ni el posterior proyecto de ley decían nada sobre el posible adelanto de las prestaciones de los planes por causa de ejecución de la vivienda habitual, pero en el trámite parlamentario fueron incluidas múltiples enmiendas y entre ellas, impulsada por el propio Gobierno, la modificación de la disposición final primera que vamos a ver ahora.

La exposición de motivos de la Ley 25/2015, con tono de proclama, se consideró obligada a explicar que se estaba refiriendo al contexto de la difícil salida de la crisis económica y aireando el compromiso de los poderes públicos para dar a los ciudadanos las mejores soluciones y ayudas que nos condujeran a todos hacia la justicia y, como hubiera añadido un hombre de la Ilustración, hacia la felicidad:

“En este ámbito se enmarca de manera muy especial la llamada legislación sobre segunda oportunidad. Su objetivo no es otro que permitir lo que tan expresivamente describe su denominación: que una persona física, a pesar de un fracaso económico empresarial o personal, tenga la posibilidad de encarrilar nuevamente su vida e incluso de arriesgarse a nuevas iniciativas, sin tener que arrastrar indefinidamente una losa de deuda que nunca podrá satisfacer.”

Empeñada en tan ambicioso y noble objetivo, esta Ley 25/2015 llevó a cabo un cambio puntual en la disposición adicional séptima que aparece en la versión consolidada del Texto Refundido de Planes y Fondos. El periodo para adelanto de las prestaciones se eleva a cuatro años, pero con poca generosidad, porque se sigue tomando como inicio del mismo la entrada en vigor de la Ley 1/2013; aunque es cierto que esta norma otorga al Gobierno facultad de ampliar el plazo o de establecer nuevos periodos para su aplicación “teniendo en cuenta las necesidades de renta disponible ante la situación de endeudamiento derivada de las circunstancias de la economía”; es decir, cuando lo considerara oportuno. Los partícipes de un plan que podían solicitarlo debían cumplir tres requisitos:

- Estar incursos en un procedimiento ejecución en el que se hubiera acordado la enajenación de su vivienda habitual.
- No disponer de otros medios económicos suficientes para evitar esa enajenación.
- Que sus derechos consolidados en uno o varios planes fueran suficientes para evitarla.

De ser así, podría percibir las prestaciones en forma de capital en un plazo máximo de siete días hábiles.

Puesto que la Ley 25/2015 comenzó su vigencia el 30 de julio de ese año, nos preguntamos si la modificación introducida por la Ley 1/2013 sigue en vigor; aunque así puede deducirse del hecho de que esa disposición adicional séptima aparece con la redacción dada por la Ley 25/2015 en la versión consolidada del Texto Refundido publicada por el BOE, advertimos que no se recoge en la misma ni hemos encontrado ninguna otra norma que aplase su vigencia (tal vez por error, pues nos supera el elevado número actual de disposiciones y el frecuente desorden de su contenido). Su regulación puede haber quedado incorporada a la versión consolidada del BOE por resultar de aplicación en cualquier conflicto administrativo, judicial o de otro tipo (como puede ser una queja tramitada ante el *defensor del partícipe*) que perviva tras el cese del plazo de vigencia, aunque en tal caso convendría incluirla entre las disposiciones transitorias.

9. COVID 19: ADELANTO DE PRESTACIONES A CAUSA DE SITUACIONES DE DESEMPLEO TEMPORAL O CESE DE ACTIVIDAD

9.1 REAL DECRETO-LEY 11/2020

Los problemas sociales y económicos provocados por la pandemia del coronavirus dieron lugar a la aprobación del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19. Una de esas medidas ha sido la regulación de un nuevo supuesto en que se puede solicitar el adelanto de la percepción de las prestaciones de los planes de pensiones. El preámbulo de esta disposición lo explica en estos términos:

“En cuarto lugar, para contribuir a aliviar las necesidades de liquidez de los hogares, se amplían las contingencias en las que se podrán hacer efectivos los derechos consolidados en los planes de pensiones recogiendo, con carácter excepcional, como supuestos en los que se podrá disponer del ahorro acumulado en planes de pensiones, la situaciones de desempleo consecuencia de un expediente de regulación temporal de empleo y el cese de actividad de trabajadores por cuenta propia o autónomos que se produzcan como consecuencia del COVID-19.”

Tal decisión se adoptó en la disposición adicional vigésima de este Decreto-ley, bajo el epígrafe “Disponibilidad de los planes de pensiones en caso de desempleo o cese de actividad derivados de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19”, que comenzaba señalando un plazo de seis meses para la percepción excepcional de derechos consolidados, computados a partir de la vigencia del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, que declaró el estado de alarma,

que entró en vigor en ese mismo día; se da al Gobierno la facultad de ampliar este plazo. En resumen, el adelanto de las prestaciones podía ser solicitado por los siguientes afectados por la crisis:

- Los partícipes trabajadores por cuenta ajena debían cumplir el requisito de estar en desempleo a causa de un expediente de regulación temporal de empleo (ERTE) provocado por esta pandemia.
- Los partícipes trabajadores por cuenta propia tenían que haber cesado en su actividad por esta misma causa.
- Y, por último, los partícipes empresarios de establecimientos cuya apertura al público hubiera sido suspendida por dicha razón.

En cuanto a las cuantías de las prestaciones que podían ser adelantadas a los partícipes o beneficiarios están determinadas con evidente imprecisión por esta norma, aunque en una lectura apresurada pueda parecer que se han fijado con claridad. Para los trabajadores por cuenta ajena, los salarios que dejan de percibir a causa de los ERTE mientras se mantenga su vigencia, pero como este periodo se desconoce obligará al partícipe a continuas peticiones periódicas de adelanto de las prestaciones correspondientes, lo cual es poco operativo y un factor de complejidad en la gestión de los planes de empleo, que pueden llegar incluso a exigir aportaciones extraordinarias de los promotores. Eso mismo sucede con los empresarios que han tenido que cerrar sus establecimientos o los trabajadores por cuenta propia que han cesado en su actividad, con la dificultad añadida de que, a diferencia de los salarios, se trata de calcular ingresos estimados, que tienen que ser acreditados y que para gran parte de los negocios tienen irregularidad estacional de ingresos; las dificultades de gestión van a afectar en este ámbito a los planes de pensiones individuales. Y el reembolso, dice la disposición, deberá efectuarse en un plazo máximo de siete días.

El desarrollo reglamentario en que confía el legislador difícilmente va a arreglar estos problemas. ¿Tiene sentido dictar un decreto-ley, reservado a casos de una extraordinaria y urgente necesidad, según la Constitución, para remitirse a un futuro reglamento que debe fijar nada menos que “las condiciones y términos en que podrán hacerse efectivos los derechos consolidados”? La respuesta es no. Como veremos a continuación el Decreto-ley 15/2020 salió al quite de este error.

Al mismo tiempo, se hacen continuas declaraciones políticas sobre la ayuda del Estado para cubrir esa pérdida de ingresos de todos los afectados citados (promesas que no son acordes con las reiteradas declaraciones de los interesados de que no están recibiendo esas ayudas); y si esto va a ser así, no será tan necesario acudir al adelanto de los planes de pensiones o habrá que revisar la cuantía de las prestaciones adelantadas. En resumen, los redactores de esta disposición adicional vigésima y quienes la aprueban parecen carecer de conocimientos convenientes para la formulación de normas jurídicas o estar impulsados por el apresuramiento con que

quieren hacer ver que toman decisiones eficaces ante graves problemas.

Hay un argumento más que nos induce a esta opinión crítica. Este Real Decreto-ley incorpora directamente a nuestro ordenamiento su disposición adicional vigésima. Aparece así como una norma autónoma fuera del contexto lógico del Texto Refundido de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones, que es donde debería figurar si queremos respetar la lógica de la técnica legislativa y de nuestro ordenamiento jurídico.

9.2 REAL DECRETO-LEY 15/2020

Nos referimos ahora al Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo, en el que el Gobierno, desbordado por su propia erupción normativa carente de serenidad, sosiego y técnica legislativa, tuvo que volver sobre el Decreto-ley anterior. El preámbulo da la siguiente explicación sobre esta nueva tarea:

“En segundo lugar, en la línea de contribuir a aliviar las necesidades de liquidez de los hogares, se desarrolla la medida relativa a la ampliación de las contingencias en las que se pueden hacer efectivos los derechos consolidados de los planes de pensiones, recogida en el Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo.

Para ello se establecen las condiciones y términos en los que se podrán hacer efectivos los derechos consolidados, regulando, entre otras cuestiones, la acreditación de las circunstancias que dan derecho a la disponibilidad de los planes, el plazo al que se vinculan dichas circunstancias y el importe máximo del que se puede disponer.”

O sea, que cubre el error del Decreto-ley 11/2020 y sustituye el reglamento previsto por este nuevo Decreto-ley, que va a regular, como dice su preámbulo, “las condiciones y términos en los que se podrán hacer efectivos los derechos consolidados”, que es la misma frase que definía el objetivo de tal reglamento.

Vamos a resumir el artículo 23 que contiene “Normas sobre disponibilidad excepcional de los planes de pensiones en situaciones derivadas de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-1”. Los contribuyentes tal vez consigan *aliviar sus necesidades de liquidez*, pero van a tener que esforzarse a la hora de entender y aplicar los nuevos criterios. Ese solo precepto ocupa dos páginas y media del BOE; los hábitos de los sabios padres codificadores decimonónicos (preceptos breves redactados con claridad) yacen en el olvido arrumbados por la verborrea tecnócrata, que hace descender al legislador de urgencia a los niveles de órdenes y circulares ministeriales.

Pueden hacer efectivos sus derechos consolidados los partícipes de las tres modalidades de planes de pensiones a que se refiere el Texto Refundido: sistemas de empleo, asociado

e individual (o mixtos), siempre que sean de prestación definida, en caso de estar afectados por un ERTE, por el cierre de sus establecimientos o por cese de su actividad a causa de la pandemia del COVID-19 “cuando lo permita el compromiso por pensiones y lo prevean las especificaciones del plan aprobadas por su comisión de control y en las condiciones que estas establezcan”; lo cual es una limitación importante del espíritu y la letra del Real Decreto-ley 11/2020. Por supuesto, los partícipes solicitantes tendrán que presentar los documentos que prueben su situación; en este punto nos remitimos al artículo comentado del Decreto-ley 15/2000, que ha aligerado la carga al permitir expresamente que si el solicitante no dispone de los documentos requeridos los sustituya por “una declaración responsable” en que relate las circunstancias, otorgándole el plazo de un mes tras la finalización del estado de alarma para aportar tales pruebas.

En cuanto a las cuantías de las prestaciones solicitadas también nos remitimos al texto comentado: no queremos privar al lector de la sorpresa que le causará el artículo 23.3 ni de la posibilidad de ejercitar su mente para comprender el mecanismo y su finalidad. Nos limitamos a resumir que los afectados por la crisis podrán recuperar de su plan de pensiones una cantidad que será la menor de las obtenidas a partir de dos parámetros. La primera cantidad equivalente a los salarios perdidos por los trabajadores incluidos en un ERTE (prueba fácil de documentar); a los ingresos netos que deja de percibir el empresario que ha tenido que cerrar su establecimiento o el trabajador autónomo por el cese de su actividad (en cuyos casos se piden a efectos de prueba las declaraciones anteriores correspondientes de IRPF e IVA). La segunda cantidad se calcula a partir del IPREM correspondiente a doce pagas multiplicado por tres y prorrateado en razón del periodo en que se han sufrido esos daños. Pero en sendos casos ese periodo es la duración del estado de alarma más un mes añadido; y como no se sabía cuánto podía durar esa situación de alarma no se conocía la cantidad máxima hasta el final de la misma.

Nuestra opinión es una enmienda a la totalidad de este complicado apartado, porque creemos que hubiera bastado con fijar cantidades con límites mensuales convencionales en razón de la cuantía de los derechos consolidados. Desde la perspectiva de las personas normales que se ven afectadas por la crisis sanitaria, de los profesionales que se ocupan habitualmente de asesorar a las pequeñas y medianas empresas sobre la aplicación de este tipo de normas o de profesores que se preguntan con inquietud qué clase de Derecho hemos enseñado a los alumnos universitarios, puede imaginarse que el redactor o redactores de estos párrafos resultaron vencedores en algún concurso clandestino de creación de obstáculos y dilaciones a quienes necesitaran disponer en tan difíciles circunstancias de su propio plan de pensiones, tras la proclamación pública de que el Estado quería aliviar sus necesidades de tesorería.

9.3 REAL DECRETO-LEY 16/2020

Solo había pasado una semana desde la aprobación del Decreto-ley anterior cuando el Gobierno decidió modificar en un punto relevante el Real Decreto-ley 11/2020. Lo hizo mediante la disposición final cuarta del Real Decreto-ley 16/2020, de 28 de abril, “de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia”. El título es absolutamente ajeno al régimen de los planes de pensiones; como también lo es el epígrafe de esa disposición final: “Modificación del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19.” Ahí está emboscado en su apartado cuarto el cambio introducido. La exposición de motivos explica:

“La modificación se realiza mediante ajustes puntuales en la redacción de la disposición adicional vigésima del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, para añadir al supuesto ya recogido de cese de actividad el nuevo de reducción de facturación en, al menos, un 75 por ciento; la definición del supuesto de reducción de facturación se ajusta a la empleada en la nueva redacción dada por el Real Decreto-ley 13/2020, de 7 de abril, al artículo 17 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, en relación con la prestación extraordinaria por cese de actividad. También se modifica el artículo 23 del Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril, para concretar la justificación acreditativa de esta situación ante la entidad gestora de fondos de pensiones.”

A esas prestaciones extraordinarias por cese de actividad y a cualquier tipo de ayuda para quienes se han visto afectados por un ERTE u obligados al cierre de su establecimiento ya aludimos anteriormente para advertir que podían atenuar la necesidad de solicitar prestaciones anticipadas de los planes de pensiones o modular los límites máximos de las mismas. Pero es un asunto distinto del régimen fiscal de dichos planes y evitamos por ello adentrarnos en esas normas, igualmente complejas y que según frecuentes noticias que se repiten en estos días difíciles no están operando con la efectividad deseada.

Este Decreto-ley 16/2020 ha introducido un nuevo supuesto que permite el adelanto de las prestaciones de los planes, referido a los trabajadores autónomos o por cuenta propia que, sin haber cesado en su actividad, hayan visto reducida su facturación de un mes natural en un 75%, como mínimo, en relación con la media de los seis meses anteriores. Para los trabajadores autónomos agrarios estacionales o de producciones pesqueras también de carácter estacional se sigue esa regla utilizando para el cómputo los mismos meses de campaña del año anterior. Aparecen además en la nueva redacción el amplio grupo de trabajadores autónomos incluidos en los códigos del Censo Nacional de Actividades Económicas, CNAE, que se citan expresamente, siempre que no haya cesado su actividad y que su facturación en el mes natural para el que se solicita la prestación haya descendido el

75% en relación con la efectuada en los 12 meses anteriores.

Y todo ello, como dice el preámbulo, vinculado a la pérdida de ingresos netos estimados y al periodo de estado de alarma y un mes adicional, asunto ya comentado.

En nuestra opinión son novedades positivas para los trabajadores autónomos que no han cesado en su actividad, aunque la exigencia de una pérdida de facturación que sea como mínimo del 75% la consideramos demasiado estricta y pensamos que hay margen para su reducción. Y el hecho de que se limite a tales trabajadores es lógico, pues no son extrapolables a los trabajadores por cuenta ajena, que deben estar en situación de desempleo, ni a los empresarios personas físicas que se han visto obligados al cierre de sus establecimientos. En cambio reiteramos nuestra breve crítica al hecho de que esta disposición siga fuera del contexto del Texto Refundido de Planes y Fondos de pensiones. No se debe seguir el criterio de acumular normas dispares en disposiciones extensas que parecen partir de la concepción del BOE como un preciado libro de horas de reiterada y grata lectura.

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. Estamos de acuerdo. Pero llevamos años legislando con unos modos que va a ser necesario completar el aforismo para admitir que su ignorancia sí puede llegar a excusar de responsabilidad por su incumplimiento.

10. EL DEFENSOR DEL PARTICIPE

La Ley 8/1987, de 8 de junio, fue la primera que llevó a cabo la regulación de los planes y fondos de pensiones en nuestro ordenamiento. Y entre sus muchas modificaciones posteriores, nos referimos en este apartado a la efectuada por la Ley 24/2001, de acompañamiento de los Presupuestos Generales del Estado de 2002, que consistió en la creación de la figura del *Defensor del Partícipe* en el contexto de un nuevo precepto sobre la comisión de control de cada plan de pensiones. Esta novedad sigue vigente y no ha sido objeto de cambios normativos hasta el momento actual. Puesto que el régimen fiscal analizado en los anteriores apartados puede provocar conflictos entre partícipes y beneficiarios, por una parte, y promotores, entidades gestoras y depositarias, por otra, hemos decidido dejar breve constancia de su existencia en este apartado.

Su breve regulación fue asumida por el Texto Refundido de 2002 en su artículo 7, cuya rúbrica es *La comisión de control del plan de pensiones y el defensor del partícipe* (y por el artículo 49 de su Reglamento de 2004). El número 5 dice que en los planes de pensiones del sistema individual no se constituirá la comisión del control, cuyas funciones se asignan al promotor del plan, pero equilibra esta decisión exigiendo el nombramiento de ese defensor de partícipes y beneficiarios. Cada entidad promotora o varias de ellas que pertenezcan a un mismo grupo, ámbito territorial o que se unan por cualquier otro criterio deberán nombrar para ocuparse de esa tarea a entidades o expertos independientes de reconocido presti-

gio, cláusula habitual para este tipo de nombramientos, que se verán fortalecidos por la afirmación del legislador de que promotores, entidades gestoras y depositarias de los planes individuales quedarán sometidos a su decisión cuando sea favorable a partícipes o beneficiarios, aunque “no será obstáculo a la plenitud de tutela judicial, al recurso a otros mecanismos de solución de conflictos o arbitraje, ni al ejercicio de las funciones de control y supervisión administrativa.”

El promotor del plan queda obligado a comunicar la designación de defensor así como normas y plazo de su actuación (que no deberá exceder de dos meses) a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones. Y en cuanto a los gastos, el mandato es contundente pero indeterminado: en ningún caso serán asumidos por los reclamantes ni por los planes y fondos de pensiones correspondientes. Lo que significa que, en principio, correrán a cargo de los promotores o las entidades gestoras.

11. CUADROS DEL RÉGIMEN FISCAL VIGENTE DE APORTACIONES Y PRESTACIONES DE LOS PLANES DE PENSIONES

Cuadro número 1

RÉGIMEN VIGENTE DE LAS APORTACIONES EN JUNIO DE 2020				
APORTACIÓN MÁXIMA		REDUCCIÓN ANUAL A LA BASE IMPONIBLE GENERAL		
Regla general (art. 53 LIRPF)	8.000 € (límite conjunto partícipe – promotor – cónyuge, en su caso)	Regla general (art. 52 LIRPF)	La menor de tres cuantías	<ul style="list-style-type: none"> El importe anual aportado por el partícipe – promotor 30% (RNT – RNAE) 8.000 €
		Regla aportación plan cónyuge (art. 51.7 LIRPF)	La menor de dos cuantías	<ul style="list-style-type: none"> El importe anual aportado 2.500 €
Regla partícipe discapacitado (D.A. 10ª LIRPF)	Límite conjunto máximo de 24.250 €, que a puede corresponder a: <ul style="list-style-type: none"> 24.250 € del propio partícipe. Si hay excedente, 10.000 € por familiar del partícipe (1) 	Si el aportante es el partícipe (art. 53 LIRPF)	La menor de dos cuantías	<ul style="list-style-type: none"> El importe anual aportado 24.250 €
		Si el aportante no es el partícipe (art. 53 LIRPF)	La menor de tres cuantías	<ul style="list-style-type: none"> El importe anual aportado 10.000 € El resultado de minorar 24.250 € en las aportaciones realizadas por el propio partícipe y, en caso de varios aportantes, prorratear ese importe entre los familiares aportantes

(1) Estas aportaciones pueden ser realizadas por quienes tengan una relación de parentesco en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, el cónyuge o aquellos que tuviesen al discapacitado a su cargo en régimen de tutela o acogimiento

Cuadros números 2 y 3

RÉGIMEN VIGENTE DE LAS PRESTACIONES EN JUNIO DE 2020			
SITUACIONES QUE GENERAN EL DERECHO A COBRAR PRESTACIONES		RÉGIMEN FISCAL DE LAS PRESTACIONES COBRADAS	
Regla general	Realización contingencia prevista	Prestación en forma de renta	Las prestaciones se califican como renta del trabajo y deben integrarse en la BI del año del cobro de la prestación, sin reducción ninguna
Reglas especiales: situaciones que generan el derecho a adelanto en las prestaciones	1. Enfermedad grave (LPPF 2002)		
	2. Desempleo de larga duración (LPPF 2002)		
	3. Aportaciones con una antigüedad de 10 años o superior (Ley 26/2014)		
	4. En caso de procedimientos de ejecución sobre la vivienda habitual (Ley 1/2015)		
	5. Situaciones de desempleo por un ERTE o cese de actividad como consecuencia del COVID-19 (RD-Ley 11/2020 y RD-Ley 13/2020)		
	6. Reducción de la facturación en un 75% mensual (RD-Ley 16/2020)		
		Prestación en forma de capital: hay que distinguir dos momentos	Prestaciones vinculadas con aportaciones posteriores a 1/1/2007: las prestaciones se califican como renta del trabajo, sin posibilidad de aplicar reducción alguna Prestaciones vinculadas con aportaciones anteriores a 1/1/2007: se califican como rentas del trabajo y, por la parte de la prestación que se corresponda con tales aportaciones, será posible aplicar una reducción

12. ALGUNAS CONCLUSIONES

12.1 Dos ámbitos normativos complementarios

El estudio del régimen fiscal de los planes de pensiones debe hacerse desde la perspectiva de dos ámbitos normativos distintos pero inevitablemente complementarios. En primer lugar, la regulación de los planes y fondos en cuanto tales mecanismos financieros diseñados para encauzar el ahorro a largo plazo hacia la obtención futura de prestaciones paralelas al sistema público de pensiones en general. En segundo lugar, la regulación de los beneficios fiscales que pretenden inducir a los contribuyentes a encauzar parte de sus rentas de trabajo y de actividades económicas hacia esta forma de ahorro. Por tanto debemos distinguir la finalidad y el contenido de unas y otras normas para la efectividad y claridad de nuestro ordenamiento jurídico.

Limitándonos a lo expuesto en las páginas anteriores, estimamos que la determinación de las contingencias que darán lugar a las futuras prestaciones y la cuantía de las correspondientes aportaciones de promotores y partícipes deben ser fijadas por las disposiciones sobre planes y fondos, en cuyo contexto deben aparecer así mismo los supuestos extraordinarios que permiten el adelanto de esas prestaciones antes de que se produzcan las contingencias previstas; recuérdese que estamos ante un sistema de capitalización apoyado por cálculos actuariales. En cambio los beneficios tributarios que pueden concederse a las aportaciones y, en su caso, a las futuras prestaciones percibidas por los partícipes y sus beneficiarios deben aparecer en el contexto de los correspondientes tributos personales, principalmente en el IRPF e Impuesto sobre Sociedades.

12.2 Complejidad de la regulación actual

Ese planteamiento elemental para el buen orden del Derecho no ha sido debidamente respetado por los Gobiernos que han propuesto los proyectos de leyes ni por las Cortes que las aprueban. La imbricación de esos dos ámbitos normativos se ha traducido en invasiones mutuas de las respectivas competencias derivadas de la lógica jurídica. Múltiples disposiciones sobre cuestiones propias de los planes, como la regulación de las aportaciones y el adelanto de las prestaciones, aparecen en las normas tributarias; y a la inversa, encontramos en la regulación de los planes esquemas y disposiciones concretas sobre los beneficios fiscales. Es más, últimamente, a través de Decretos-leyes se han hecho algunas modificaciones que se han incorporado como normas autónomas a nuestro ordenamiento sin haberse integrado formalmente en ninguna de las disposiciones básicas de ambos ámbitos normativos lo cual, dificulta su localización y conocimiento.

Además, desde la aprobación del Texto Refundido de Pla-

nes y Fondos de 2002 y de la Ley 35/2006 del IRPF la técnica legislativa en ambas materias ha venido sufriendo un manifiesto deterioro. Extensas disposiciones sobre cuestiones diversas, que acumulan modificaciones de todo tipo, provocan complejidad y dificultad para seguir la evolución normativa y producen la inevitable sensación de que se actúa con más apresuramiento y menos conocimiento y meditación. No es un *Derecho vivo*; es un *Derecho inquieto* que parece haber asumido el método de prueba y error.

12.3 ¿Ha disminuido el interés de los últimos Gobiernos y de los legisladores en la promoción de los planes de pensiones?

Algunas de las medidas adoptadas en el periodo analizado en las páginas anteriores han incidido sobre puntos claves del sistema; son pues decisiones relevantes. En relación con el régimen fiscal destaca, en primer lugar, la derogación a partir de 2007 de la deducción del 30% (40% antes de la Ley 26/2014) a las prestaciones percibidas por partícipes y beneficiarios en forma de capital, lo que implica un alto coste fiscal para quienes por cualquier razón elijan o necesiten acudir a esta alternativa, admitida desde los primeros momentos de los planes de pensiones. Esa cantidad se integrará directamente en la base imponible del contribuyente en concepto de rendimientos del trabajo y será sometida a tipos progresivos; el resultado puede llegar a ser una cuota del IRPF en el año de recuperación del ahorro superior a los beneficios fiscales recibidos en los años en que se fueron haciendo las correspondientes prestaciones. Es un fuerte golpe a la política de inducir el ahorro a largo plazo hacia los planes de pensiones. En segundo lugar, se observa una línea de actuación a favor

de la disminución del límite de las aportaciones (salvo las de regímenes especiales) y de las reducciones de la base imponible a que dan lugar tales aportaciones; la aplicación de varios parámetros desemboca habitualmente en la prioridad del resultado de menor cuantía.

Y por lo que respecta a la regulación de los planes sobre el momento en que se hace efectivo el derecho del partícipe a recibir las prestaciones, la regla general sigue siendo, como es lógico, el acaecimiento de las contingencias previstas. Pero se ha triplicado desde 2013 hasta el momento actual el número de supuestos excepcionales en que se permite el adelanto de las prestaciones. No criticamos estas normas porque responden a circunstancias personales difíciles que deben ser tenidas en cuenta por el legislador; aunque ya hemos advertido que los planes tienen sus propios problemas de tesorería como sistemas de capitalización, las remisiones del legislador a las especificaciones del plan aminoran tales problemas pero pueden limitar el derecho de los partícipes a tales adelantos. Así que nos encontramos ante una regulación ambigua. Ni el legislador puede abrir las puertas a la recuperación del ahorro a largo plazo aportado a los planes y gestionado por los fondos, ni tales aportaciones pueden ser consideradas por las entidades depositarias y gestoras cuando llega una crisis económica como un ahorro cautivo hasta el momento en que se produzcan las contingencias. Es pues necesario encontrar puntos de equilibrio. Y también es ineludible, en nuestra opinión, reforzar los controles sobre el funcionamiento del sistema y, en particular, sobre la gestión de los fondos y su coste.

Todo ello parece indicar que los últimos Gobiernos y las Cortes no tienen ya el interés en la promoción de los planes y fondos de pensiones como vía de ahorro a largo plazo que llevó a su creación y regulación en 1987.

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO Y TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA 31

Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados 31

- Dación en pago de inmueble hipotecado: base imponible 31
- Exceso de adjudicación 31
- Transmisión de metales preciosos por un particular 32
- Aportación de un inmueble asumiendo el préstamo hipotecario en una operación de constitución de sociedad 32
- Aportación de un inmueble asumiendo el préstamo hipotecario en un operación de ampliación de capital social 32
- Novación de préstamos hipotecarios: cálculo de la base imponible 33
- División en régimen de propiedad horizontal y posterior disolución de una comunidad 33
- Extinción de condominios con exceso de adjudicación 33
- Novación hipotecaria 34

Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones 34

- Consolidación del dominio provocada por la conmutación del usufructo con la viuda 34
- Reducción por transmisión de empresa familiar 34
- Donación realizada a la pareja de hecho: inscripción en el registro 35
- Autoliquidación extemporánea: pérdida del derecho a aplicar la bonificación 35
- Adjudicación onerosa de dos plazas de aparcamiento de titularidad municipal 36

Procedimiento Tributario 36

- Procedimiento inspector: aparición de nuevos hechos o circunstancias distintas de las ya comprobadas en un procedimiento de gestión 36
- La caducidad de un expediente iniciado por declaración, no interrumpen el plazo de prescripción 37
- Procedimiento de comprobación de valores 37
- Notificación al obligado tributario del acuerdo de inicio del procedimiento iniciado de oficio tras un procedimiento caducado 37
- Comprobación de valores: utilización por la Administración del método de precios medios de mercado 38
- Comprobación de valores: utilización por la Administración del método de precios medios de mercado 38
- Efectos de una consulta y silencio positivo 38
- Improcedencia de una tercera comprobación de valor 39

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO Y TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA

Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados

DACIÓN EN PAGO DE INMUEBLE HIPOTECADO: BASE IMPONIBLE

Sentencia de 19 de mayo de 2020 del Tribunal Supremo

La cuestión suscitada consistente en determinar si, en relación con las adjudicaciones en pago de deudas o daciones en pago sujetas al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, modalidad transmisiones patrimoniales onerosas, la base imponible ha de fijarse en función del valor real del bien inmueble que se transmite o si, por el contrario, la misma ha de coincidir con el importe de la deuda pendiente de amortizar que se extingue con la operación.

Para el tribunal, de acuerdo con una interpretación conjunta de los artículos 10 y 46.3 TRITPyAJD, en una dación en pago de un inmueble hipotecado al acreedor hipotecado, la base imponible del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, modalidad transmisiones patrimoniales onerosas, habrá de fijarse en función del importe de la deuda hipotecaria pendiente de amortizar que se extingue con la operación, cuando dicha deuda sea superior al valor real del bien inmueble que se transmite.

EXCESO DE ADJUDICACIÓN

Sentencia de 5 de mayo de 2020 del Tribunal Superior de Justicia de Galicia

La cuestión en torno a la que gira el procedimiento estriba en determinar si nos encontramos ante un exceso de adjudicación realizado en favor de don Fidel - causante de los aquí recurrentes- en la herencia de sus padres.

La extinción del condominio no es consecuencia de la división de la cosa común sino de la adjudicación del 50 por 100 a uno de los partícipes, que ya es titular dominical del otro 50 por 100, de un bien que tiene carácter indivisible. En esta ocasión no se ha producido ningún exceso de adjudicación. Se ha decidido por los partícipes extinguir el condominio. Antes de la extinción cada uno de ellos era propietario del 50 por 100 de la vivienda. A la vista de que dicho inmueble es indivisible, extremo que no se discute, decidieron que uno se adjudicara el 50 por 100 del otro compensando mediante la entrega del dinero equivalente al 50 por 100 del valor de la vivienda.

El artículo 392 CC establece que "*hay comunidad cuando la propiedad de una cosa o de un derecho pertenece pro indiviso a varias personas*", disponiendo por su parte el artículo 450 del mismo Código que "*cada uno de los partícipes de una cosa que se posea en común, se entenderá que ha poseído exclusivamente la parte que al dividirse le cupiere durante todo el tiempo que duró la indivisión*", precepto que da respuesta al problema de si la división de la cosa común tiene carácter declarativo o traslativo de la propiedad. La división de la cosa común no es, por tanto, una transmisión patrimonial. Es, simplemente, una especificación de un derecho preexistente.

La división particional deviene lógica y justificada desde el punto y hora en que respeta la prevalencia de la construcción que constituía la vivienda de causante sobre la división del terreno sobre el que se asienta, división que, si bien sería posible desde un punto de vista físico y jurídico resulta antieconómica por las razones que se aducen en el informe pericial (distinta calificación urbanística del terreno; necesidad de la constitución de una servidumbre de paso que minoraría su valor; aislamiento de la construcción sin terreno circundante etc.) y que fueron ponderadas por el contador partidor y avaladas por la decisión judicial que aprueba la partición contenciosa. Desde esta perspectiva el tribunal entiende que el cuaderno particional recoge las distintas compensaciones económicas entre coherederos.

TRANSMISIÓN DE METALES PRECIOSOS POR UN PARTICULAR

Sentencia de 24 de marzo de 2020 del Tribunal Superior de La Rioja

La cuestión controvertida consiste en determinar si la transmisión de metales preciosos por un particular a un empresario o profesional del sector está o no sujeta al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en su modalidad transmisiones patrimoniales onerosas.

La Administración General del Estado, a la vista de la STS, se allanó a la demanda, pero la parte codemandada no expresó allanamiento, por lo que procede dictar sentencia entrando en el fondo de la cuestión litigiosa.

La sujeción de estas operaciones al tributo indicado en la medida en que lo esencial es analizarlas desde la perspectiva del particular que enajena el bien por cuanto (i) es dicho particular que el que realiza la transmisión y, por tanto, el hecho imponible del impuesto y (ii) no hay ningún precepto legal que exonere del gravamen por la circunstancia de que el adquirente sea un comerciante que actúa en el seno del giro o tráfico empresarial de su actividad.

APORTACIÓN DE UN INMUEBLE ASUMIENDO EL PRÉSTAMO HIPOTECARIO EN UNA OPERACIÓN DE CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD

Sentencia de 2 de julio de 2020 del Tribunal Superior de La Rioja

Para la parte recurrente, nos hallamos ante una sola operación, consistente en la constitución de una sociedad, siendo la obligación de pago, parte de la aportación al capital social constituyente, o como mantiene la resolución recurrida, la aportación de un bien inmueble gravado con hipoteca, asumiendo la sociedad la obligación de pago que grava el inmueble que se aporta, constituye otra operación diferente, hecho imponible del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales.

Para la Sala, resulta evidenciado que la mercantil recurrente y adquirente del inmueble se produjo la asunción de deuda toda vez que la propia escritura se contiene de forma expresa la subrogación en la posición del deudor hipotecario y por tanto queda obligada a pagar la cantidad del préstamo pendiente de amortizar. En caso de falta de consentimiento del acreedor no puede derivar en la consecuencia pretendida por el actor, y lo que se produciría, si no existiese ese consentimiento o hasta que el mismo se produzca, es un supuesto de asunción acumulativa o de refuerzo en la que un tercero según el deudor originario-por razones que convienen las relaciones privadas surgidas entre la mercantil adquirente y el primitivo deudor-en beneficio del acreedor, pues el primitivo vínculo permanecen alterado y permite entender incluida la operación analizada en el hecho imponible del impuesto de transmisiones patrimoniales onerosas.

La operación determinante del Impuesto consiste en la aportación de un inmueble hipotecado siendo esa aportación la contrapartida del valor de las participaciones acciones, produciéndose además la sustitución de los deudores originales, el actual titular del inmueble hipotecado; la entidad societaria creada, es el nuevo deudor hipotecario, liquidando por asunción de deuda.

APORTACIÓN DE UN INMUEBLE ASUMIENDO EL PRÉSTAMO HIPOTECARIO EN UN OPERACIÓN DE AMPLIACIÓN DE CAPITAL SOCIAL

Sentencia de 16 de julio de 2020 del Tribunal Superior de Castilla y León

La cuestión controvertida se trata en determinar si en una ampliación de capital social recibándose como aportación no dineraria, entre otros bienes, un inmueble gravado con hipoteca y subrogándose la sociedad en la posición del deudor hipotecario, hay una o dos convenciones, sujeta la segunda (la asunción de deuda) a TPO.

Para la Sala, resulta de plena aplicación el artículo 4 del texto refundido de la ley del Impuesto, según el cual -y como excepción a la regla de no sometimiento a gravamen de una sola convención- resulta obligado exigir el tributo que corresponda a cada una de ellas, cuando un mismo documento o contrato comprenda varias convenciones sujetas al impuesto separadamente. Y es que, identificadas esas dos convenciones, cada una de ellas constituye el hecho imponible de dos modalidades previstas en la ley del impuesto: operaciones societarias (por la ampliación) y transmisiones patrimoniales onerosas (por la asunción de deuda del crédito hipotecario pendiente que grava las fincas aportadas por).

NOVACIÓN DE PRÉSTAMOS HIPOTECARIOS: CÁLCULO DE LA BASE IMPONIBLE

Sentencia de 23 de julio de 2020 del Tribunal Supremo

La cuestión controvertida radique si en el caso de que las escrituras públicas de novación de préstamos hipotecarios en las que se modifican no sólo las condiciones referentes al tipo de interés y/ o al plazo del préstamo, sino adicionalmente otro tipo de cláusulas financieras estén sujetas y no exentas del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, modalidad actos jurídicos documentados, y si la base imponible viene determinada por el importe total de la responsabilidad hipotecaria garantizada o tan sólo por el contenido económico de las cláusulas financieras cuya modificación se acuerda. En este sentido, la base imponible se debe determinar en atención al contenido material del hecho imponible, que en caso de la simple novación modificativa de préstamo hipotecario incorporada a escritura pública se concreta en el contenido económico de las cláusulas financieras valiables que delimitan la capacidad económica susceptible de imposición".

Para el tribunal, a la vista de la liquidación que la Administración Tributaria gira a la contribuyente, que se prescinde absolutamente de cuantificar las cláusulas financieras con contenido material valiable en relación directa con los efectos jurídicos de la novación modificativa documentada, el resultado no puede ser otro que anular la liquidación.

DIVISIÓN EN RÉGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL Y POSTERIOR DISOLUCIÓN DE UNA COMUNIDAD

Sentencia de 29 de mayo de 2020 del Tribunal Superior de Justicia de Asturias

Alega la parte recurrente que se trata de 5 personas que eran dueños en proindiviso en una comunidad ordinaria a título privativo, todos ellos a partes iguales de un inmueble, procedieron a su división en régimen de propiedad horizontal y a la disolución de la comunidad, adjudicándose cada uno de ellos un piso y una participación en el bajo, en escritura que se realizó en unidad de acto y que por la misma se realizó la autoliquidación del Impuesto.

Para la Sala, cuando se trata de una escritura autónoma, está sujeta al impuesto de Actos Jurídicos Documentados, pero cuando la división horizontal va seguida, sin solución de continuidad, por la adjudicación de los diferentes pisos y locales de manera individualizada a los miembros de la comunidad de propietarios titular proindiviso del edificio, no es más que un antecedente inexcusable de la división material de la cosa común, integrándose en la figura que la Ley invocada asimila a la disolución de sociedad.

Si resulta posible otorgar una escritura de división horizontal sin que se altere la titularidad común o exclusiva del inmueble, no lo es practicar la división material del edificio y adjudicar los pisos y locales a los comuneros sin haber realizado antes la división horizontal de los mismos y cuando esta se produce en el mismo acto de la disolución de la sociedad a que legalmente se equipara la disolución del condominio, no puede gravarse por ambos conceptos.

EXTINCIÓN DE CONDOMINIOS CON EXCESO DE ADJUDICACIÓN

Sentencia de 22 de junio de 2020 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León

Se trata de una extinción de un condominio formalizada en escritura pública notarial, adjudicándose un terreno sobre el que recae a uno de los condóminos, que satisface en metálico a los demás el exceso de adjudicación. Con respecto de un hermano se compensa parte del importe a satisfacer con el que a su vez le debía abonar en virtud de una compraventa formalizada con relación a otro bien.

Para la Sala, esa forma de satisfacción en metálico del exceso de adjudicación, en nada altera la verdadera extinción del condominio, en virtud del cual se adjudica al recurrente un terreno indivisible, debiendo significarse que ya era titular dominical de una parte de éste, y todo ello a cambio de su equivalente en dinero, por lo que estamos ante una operación no sujeta a la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas, sino a la cuota gradual de la modalidad de actos jurídicos documentados del Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, sin que sea admisible entender, como lo hace la resolución del TEAR, que resulta procedente la liquidación por la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas, en la medida que era posible otro reparto que evitara un exceso de adjudicación, pues como bien apunta el recurrente, no basta con decir que era posible otro reparto, sin ni siquiera cuestionar lo alegado por el reclamante, esto es, que la obligación de compensar a los demás en metálico no es un exceso de adjudicación, sino una obligación consecuencia de la indivisibilidad de la cosa común, sin que la Administración haya alegado ni acreditado nada en relación a ese otro posible reparto.

NOVACIÓN HIPOTECARIA

Sentencia de 12 de junio de 2020 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León

Para la parte recurrente, la novación hipotecaria pactada y formalizada en escritura notarial no se encuentra sujeta al Impuesto, en su modalidad de Actos Jurídicos Documentados, pues considera que no es evaluable económicamente, ya que afecta únicamente a al plazo de vencimiento y el tipo de interés, pero no modifica la responsabilidad hipotecaria, a lo que añade que la escritura original ya fue objeto de tributación por la cuota gradual del referido Impuesto, por lo que no se refleja una alteración de la capacidad económica de ninguna de las partes intervinientes.

Para la Sala, en el presente supuesto, la modificación del tipo de interés, que pasa de un tipo fijo del 5% para todo el periodo del préstamo, a ser un tipo variable, y el establecimiento de un plazo de vencimiento que pasa de vencer el 29 de julio de 2016 a vencer el 29 de julio de 2022, tiene un contenido patrimonializable y susceptible de cuantificación económica, como sería al menos el coste financiero del nuevo plazo y de los intereses aplicados, además de, como señala el Abogado del Estado, ampliar la solvencia de la demandante y su capacidad económica, al ampliar notablemente el plazo de devolución y la flexibilidad de los intereses.

De lo expuesto, resulta que se ha realizado el hecho imponible del Impuesto, en su modalidad de Actos Jurídicos Documentados, dado que, del contenido de las cláusulas modificadas, el acto es económicamente evaluable.

Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones

CONSOLIDACIÓN DEL DOMINIO PROVOCADA POR LA CONMUTACIÓN DEL USUFRUCTO CON LA VIUDA

Sentencia de 23 de julio de 2020 del Tribunal Supremo

La cuestión controvertida se centra en la atribución a los herederos de bienes en pleno dominio en pago de la nuda propiedad que legítimamente les corresponde, implica la existencia de una operación de consolidación del dominio sometida al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

La liquidación del impuesto sobre sucesiones requiere atender al testamento otorgado por el causante, siendo así que en el supuesto que se examina, conforme al otorgado por el causante, lega a su esposa el usufructo universal y vitalicio de toda su herencia e instituye herederos universales por terceras partes entre sí a sus tres hijos. Ahora bien, conforme a la escritura de manifestación y aceptación de herencia, se adjudica a la viuda, en pago del usufructo que le correspondía por la herencia de su esposo, el pleno dominio de determinados bienes -mitad indivisa de un inmueble-, y a los herederos el resto de bienes en plena propiedad, lo que supone que la partición realizada por los causahabientes, de acuerdo con el principio de la autonomía de la voluntad, no se corresponde con las disposiciones testamentarias. La Oficina Gestora consideró que, tras la conmutación del usufructo realizada por la viuda con los herederos, se había producido una consolidación de dominio en la usufructuaria del usufructo universal que le correspondía por legado testamentario con otros bienes de la herencia en plena propiedad, lo que comportaba, respecto a los nombrados herederos, que se les practicara una liquidación por la consolidación del dominio provocada por la conmutación del usufructo con la viuda.

Para el Tribunal, la respuesta a dicha cuestión debe ser que, tratándose de una sucesión testada regida, en este caso, por el Derecho Civil catalán, la atribución a los herederos de bienes en pleno dominio en pago de la nuda propiedad que legítimamente les corresponde, implica la existencia de una operación de consolidación del dominio sometida al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

REDUCCIÓN POR TRANSMISIÓN DE EMPRESA FAMILIAR

Sentencia de 25 de mayo de 2020 del Tribunal Superior de Justicia de Galicia

La cuestión en torno a la que gira el recurso estriba en determinar si, como entiende el Tribunal Económico- Administrativo Regional de Galicia, procedería aplicar la reducción prevista en el art. 20.2 c) de la Ley 29/1987 del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones al no concurrir los requisitos de la reducción prevista en el artículo 5 de la Ley 9/2008 de Galicia por la adquisición de bienes y derechos afectos a una actividad económica.

El preámbulo de la ley autonómica 3/2002 señala que "*Con la finalidad de disminuir el coste de las transmisiones familiares de carácter mortis causa, se aprueban reducciones en el cálculo de la base liquidable del impuesto sobre sucesiones y donaciones en*

los supuestos de transmisiones de explotaciones agrarias o de elementos aislados de esa explotación, así como en los casos de transmisión de empresas individuales o de negocios profesionales ubicados en Galicia". La cuestión esencial del recurso radica, pues, en decidir si dicha Ley mejoró la reducción estatal, aumentando su porcentaje del 95% al 99%, manteniendo los mismos requisitos o, por el contrario, si creó una nueva reducción o la mejora descrita se vio compensada con la exigencia de un requisito adicional, es decir, que el adquirente mantenga lo adquirido y tenga derecho a la exención del Impuesto sobre el Patrimonio durante el plazo de cinco años o, lo que es lo mismo en este último inciso, que ejerza la actividad de modo directo, personal y habitual constituyendo su principal fuente de renta en los cinco años posteriores al devengo (artículo 4. Ocho. Uno de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio).

Para la Sala, de la base imponible de las autoliquidaciones de Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se colige que más del 50% de la base imponible se corresponde con los rendimientos del trabajo como empleada por cuenta ajena en una domiciliada en Madrid. En consecuencia, no cabe apreciar la procedencia de la deducción tanto autonómica como estatal.

DONACIÓN REALIZADA A LA PAREJA DE HECHO: INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO

Sentencia de 4 de mayo de 2020 del Tribunal Superior de Justicia de Galicia

La cuestión litigiosa versa sobre una donación que realiza una persona a otra, que es su pareja de hecho. La donación se trata de inmuebles que radican en Lugo, pero los interesados residen en Madrid. En la aplicación de la tarifa y el cálculo de la cuota tributaria, la Administración Tributaria les aplica la que correspondería a los sujetos pasivos incluidos en el Grupo IV, en vez del Grupo II como solicita el contribuyente. Este criterio se basa en que, según la normativa gallega, para aplicarse la reducción del Grupo II debe de tratarse de parejas de hecho inscritas en el registro gallego. No obstante, la interesada alega que no sería posible por disponer de vecindad civil en Madrid.

Para la Sala, el TSJ de Madrid, partiendo de la sentencia del Tribunal Constitucional 81/2013, de 11 de abril, dictada en el recurso de inconstitucionalidad contra la Ley de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid, era la consideración de la inscripción como mero requisito formal, de naturaleza declarativa, no constitutiva también en el ámbito tributario; y de otro, que lo que debe determinarse conforme a la normativa de la Comunidad Autónoma de Madrid es si la actora y el donante son pareja de hecho, no si tienen derecho a los beneficios fiscales aplicables en tal comunidad por razón de la equiparación al matrimonio. Siendo así, la inscripción como pareja de hecho que convive con voluntad de permanencia en relación de afectividad análoga a la conyugal y de equiparar sus efectos a los del matrimonio, en el Registro Municipal de parejas de hecho de Alcobendas, se estima suficiente para acreditar tal condición, conforme a la normativa de la Comunidad Autónoma de Madrid y doctrina judicial existente a la fecha de devengo del impuesto, a los efectos de encuadrar a la donataria en el Grupo II. Por tanto se estima el recurso interpuesto por la recurrente.

AUTOLIQUIDACIÓN EXTEMPORÁNEA: PÉRDIDA DEL DERECHO A APLICAR LA BONIFICACIÓN

Sentencia de 21 de mayo de 2020 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla la Mancha

En Escritura Pública de donación de inmuebles otorgada por los padres a favor de su hijo, en las advertencias legales efectuadas por la Notaría autorizante, se hace alusión a que conforme al art. 9 de la Ley 14/2007 de 20 de diciembre por la que se amplían las bonificaciones tributarias del Impuesto sobre sucesiones y donaciones, el hijo hace constar y acredita que tiene su residencia habitual en castilla La Mancha y solicita que se deduzca el 95% de la cuota tributaria resultante del valor comprobado del bien donado, obligándose para mantener esta deducción a permanecer tal adquisición en el plazo de los cinco años siguientes a la fecha del devengo del impuesto. En el apartado de "Otorgamiento" se lee que: "hago las reservas y advertencias legales y fiscales pertinentes especialmente la de presentar con este instrumento público la autoliquidación del impuesto en el plazo establecido". Como consecuencia de ello, entiende el recurrente que se le ha dado una información incompleta en la que está el origen del error involuntario al presentar la autoliquidación fuera de plazo, al no haberse advertido al donatario cuál es el plazo legalmente establecido para su presentación con el fin de instruir debidamente al sujeto pasivo ni de la consecuencia de la pérdida del derecho a la deducción por la extemporaneidad de la autoliquidación.

Para la Sala, el derecho a aplicar la bonificación desde el momento del devengo está supeditada al cumplimiento de todos los requisitos, entre los que se encuentra, el de la presentación de la correspondiente autoliquidación en plazo.

ADJUDICACIÓN ONEROSA DE DOS PLAZAS DE APARCAMIENTO DE TITULARIDAD MUNICIPAL

Sentencia de 22 de abril de 2020 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León

La parte actora mantiene que es procedente aplicar la reducción por transmisión de vivienda habitual prevista en la normativa reguladora del impuesto de sucesiones, ya que considera que la vivienda constituyó la residencia habitual de la recurrente, junto con el causante hasta la fecha del fallecimiento.

No se cuestiona la concurrencia del primer requisito para tener derecho a la pretendida reducción del 95% en la base imponible del Impuesto, por cuanto no hay duda de que la recurrente, única heredera y hermana del causante y, por tanto, pariente colateral suyo, tenía más de 65 años a la fecha del fallecimiento. La controversia consiste en determinar si se cumplió el requisito de convivencia efectiva de ambos en la misma vivienda, en los dos años anteriores al fallecimiento. A tales efectos, hemos de tener en cuenta que el art. 20.2.c), combina los conceptos residencia habitual, que implica la ocupación de forma efectiva de la vivienda, con el de convivencia, que debe tener lugar en la vivienda habitual, común del causante y del heredero objeto de adquisición mortis causa.

El concepto de vivienda habitual no aparece en la LISD, por lo que ha de atenderse a la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que, expresamente, se refiere a ella. Y así el artículo 41 bis del Reglamento, aprobado por Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo (como antes el artículo 51.1 del Reglamento de 1999), define la vivienda habitual a efectos de determinadas exenciones en los siguientes términos "(...) se considera vivienda habitual del contribuyente la edificación que constituya su residencia durante un plazo continuado de, al menos, tres años. No obstante, se entenderá que la vivienda tuvo el carácter de habitual cuando, a pesar de no haber transcurrido dicho plazo, se produzca el fallecimiento del contribuyente o concurran otras circunstancias que necesariamente exijan el cambio de domicilio, tales como celebración de matrimonio, separación matrimonial, traslado laboral, obtención del primer empleo, o cambio de empleo, u otras análogas justificadas". Pues bien, en el ámbito de "otras causas análogas justificadas" del traslado que no hacen perder al inmueble la consideración de vivienda habitual ha de incluirse la enfermedad acreditada que obliga al cambio de residencia, máxime cuando el fallecimiento sobreviene durante y como consecuencia de dicha enfermedad.

Procedimiento Tributario

PROCEDIMIENTO INSPECTOR: APARICIÓN DE NUEVOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS DISTINTAS DE LAS YA COMPROBADAS EN UN PROCEDIMIENTO DE GESTIÓN

Sentencia de 23 de julio de 2020 del Tribunal Supremo

La liquidación recurrida dimana de un procedimiento inspector que se inicia después de girarse una liquidación provisional como consecuencia de un procedimiento de gestión iniciado mediante declaración, siendo el objeto de ambos procedimientos (el de inspección y el de gestión) el mismo.

La Administración tributaria no podrá iniciar un nuevo procedimiento encaminado a regularizar la situación tributaria del obligado en relación con el objeto sobre el que ha recaído liquidación provisional como consecuencia de la declaración presentada, en la que, se facilitaron los datos de valoración (en el presente caso de un paquete accionarial) y se solicitó expresamente, y se concedió, la exención por la titularidad de las acciones de la entidad. La Administración tributaria quedó vinculada por el contenido de su resolución que recoge la liquidación provisional. Se produce una especie de efecto preclusivo de las actuaciones que impide comprobar nuevamente algo que ya habrá sido comprobado.

No se ha acreditado por la Administración tributaria autonómica que el acto resultante de las actuaciones inspectoras apartándose de la liquidación provisional que puso fin al procedimiento de gestión iniciado por la presentación de la declaración por los herederos, se base en hechos o circunstancias distintas, de suerte que no siendo así se puede considerar conforme a derecho la liquidación resultante de las actuaciones inspectoras, ahora recurrida, pues lo contrario sería tanto como sostener que por la mera apertura de un procedimiento posterior, en este caso, de inspección, se podría revisar en perjuicio del obligado tributario una resolución firme, cual es, en esta ocasión, la derivada del procedimiento iniciado por declaración.

Tampoco se ha acreditado por la Administración que se hayan examinado nuevos documentos y pruebas que permitan establecer una solución contraria a la inicialmente acordada con respecto a la aplicación de los beneficios fiscales previstos en el artículo 20.2 Ley ISyD, o mejor, no ha acreditado que no haya examinado hechos o circunstancias que ya pudieron ser apreciados al tiempo de girar la liquidación provisional. La inspección tributaria está facultada para comprobar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la obtención de beneficios o incentivos fiscales, pero ha de hacerlo dentro de los márgenes legalmente previstos.

LA CADUCIDAD DE UN EXPEDIENTE INICIADO POR DECLARACIÓN, NO INTERRUMPEN EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN

Sentencia de 3 de junio de 2020 del Tribunal Supremo

La cuestión consiste en determinar si la posibilidad de reabrir un expediente iniciado mediante declaración y dentro del plazo de prescripción, ha de entenderse referida al plazo de cuatro años computados desde el dies a quo definido por el transcurso de los seis meses habilitados para la presentación de la declaración o, si por el contrario, una declaración extemporánea interrumpe la prescripción y, en consecuencia, el reinicio del expediente puede considerarse efectuado sin haberse cumplido aún el plazo de prescripción.

La Sala afirma que, declarada la caducidad de un expediente iniciado por declaración, los actos del mismo, incluyendo la declaración extemporánea del obligado tributario, no interrumpen el plazo de prescripción del derecho de la Administración a liquidar, por lo que sólo puede reiniciarse el procedimiento si no ha transcurrido el plazo legalmente establecido.

PROCEDIMIENTO DE COMPROBACIÓN DE VALORES

Sentencia de 4 de mayo de 2020 del Tribunal Superior de Justicia de Galicia

En vía de reposición la Administración Tributaria modifica las valoraciones de los bienes inmuebles, girando nueva liquidación frente a la que el recurrente interpuso reclamación económico-administrativa que fue estimada por el TEAR, anulando aquel acto por falta de motivación de la valoración, añadiendo que no procede practicar una tercera liquidación, debiendo confirmarse el valor declarado en su día por el interesado. En este último extremo es donde radica la discrepancia de la Xunta de Galicia. El argumento en el que se apoya la Administración para solicitar la anulación del acuerdo del TEAR, se basa en que no es de aplicación al presente caso la doctrina del "doble tiro" pues al resolver el recurso de reposición presentado contra la primera liquidación practicada, la estimación del recurso fue parcial en el sentido de minorar la valoración de los inmuebles, al modificar el del terreno no ocupado por unas construcciones.

El Tribunal señala que las rectificaciones de la primera valoración en vía de reposición no pueden computar a los efectos analizados pues se trata de una modificación en el mismo procedimiento. Este criterio conduce a la estimación del recurso interpuesto por la Letrada de la Xunta de Galicia, sin que la solución estimatoria se pueda ver modificada por el hecho de que la rectificación de la valoración de uno de los inmuebles por parte de la Administración Tributaria se hubiese hecho por la vía del recurso de reposición, pues en ambos casos nos encontramos ante una rectificación de la primera valoración como consecuencia de unas alegaciones en el seno de un procedimiento, situación en la que -en palabras del Tribunal Supremo-, no hay "dos valoraciones", sino una mera rectificación de la opinión inicial de la Administración a tenor de las alegaciones del interesado, rectificación que ha dado lugar a la única liquidación del impuesto, emitida en el seno de un único procedimiento de comprobación e inspección.

NOTIFICACIÓN AL OBLIGADO TRIBUTARIO DEL ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO INICIADO DE OFICIO TRAS UN PROCEDIMIENTO CADUCADO

Sentencia de 8 de junio de 2020 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla la Mancha

El TEAR entiende que en el expediente de gestión remitido por la Administración autonómica se aprecia falta de propuesta de liquidación provisional y trámite de audiencia al reclamante, lo que supone un vicio procedimental, lo que debe conllevar la anulación de la comprobación de valores practicada retro trayendo las actuaciones al momento en que se debió notificar al interesado la propuesta de regularización y concederle el plazo para alegaciones. El Letrado de la Junta planteó sobre si en los procedimientos caducados ha de notificarse al obligado tributario el acuerdo de inicio del procedimiento iniciado de oficio tras la declaración de caducidad, y ello aunque el procedimiento originario se hubiese iniciado mediante declaración, como en este caso sucedió.

La cuestión a resolver, es si pueden incorporarse a la demanda y en la contestación nuevas alegaciones, argumentos o motivos siempre que no quede alterada la pretensión. Partiendo de dicha premisa, procede recordar que el art. 135 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, que lleva por título "Caducidad del procedimiento iniciado mediante declaración", establece, en su párrafo primero, para los supuestos en que se produzca la caducidad del procedimiento por incumplimiento del plazo máximo de duración del mismo, la Administración tributaria, dentro del plazo de prescripción, podrá iniciar un nuevo procedimiento de liquidación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 128.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; añadiendo que "En este caso, se notificará una comunicación al obligado tributario con el contenido previsto en el artículo 87 de este reglamento". Disponiendo el art. 87, al que se remite el citado

135 del Reglamento, en su párrafo 4, que "Salvo en los supuestos de iniciación mediante personación, se concederá al obligado tributario un plazo no inferior a 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la comunicación de inicio, para que comparezca, aporte la documentación requerida y la que considere conveniente, o efectúe cuantas alegaciones tenga por oportunas. (...)". De dicho régimen jurídico se desprende que la Ley permite practicar liquidación conforme a lo declarado solo en el primer procedimiento, el iniciado a instancia del interesado, siempre que se sujete a lo declarado sin ninguna actuación de comprobación, pero no que en el procedimiento que se inicie tras la declaración de caducidad del anterior, se proceda a acordar la iniciación y practicar liquidación en un solo acto, sin ninguna comunicación previa al interesado.

En consecuencia, es claro que, al haberse omitido el trámite de alegaciones expresamente previsto por dicho precepto, en su párrafo 4, la Administración tributaria privó al contribuyente de un trámite esencial del procedimiento, que es, en definitiva, en lo que se fundamenta el TEAR para anular la liquidación impugnada y ordenar la retroacción de las actuaciones.

COMPROBACIÓN DE VALORES: UTILIZACIÓN POR LA ADMINISTRACIÓN DEL MÉTODO DE PRECIOS MEDIOS DE MERCADO

Sentencia de 27 de mayo de 2020 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla la Mancha

La comprobación de valores efectuada por el Servicio de Gestión Tributaria adolece de los defectos que se denuncian en la demanda; es una valoración abstracta e inmotivada; son precios medios establecidos en la Orden de 17 de febrero de 2015 (DOCM 25-2-2015) que además no constan y no aparecen contrastados en el expediente, y para tratar de encontrarlos se dice que tanto el informe como los mapas de recintos de valoración se encuentran publicados en la dirección www.catastro.minhap.es. La valoración aplica una serie de coeficientes relativos a la antigüedad, que data de 1962 de 0,49, y determina un coeficiente 1 para el estado de conservación, que se cataloga como normal, ignorándose su estado real por no haberse visitado el inmueble, y, en fin, aplica otros coeficientes, como el GB de 1,35, imposible de entender. Además, se aplica el valor sobre una superficie de 130 m² (superficie catastral), cuando el Registro de la propiedad pública que son 110,18 m²; pues bien, a tenor de la discrepancia, la visita del inmueble se hacía aún más precisa.

En definitiva, nos encontramos con una valoración abstracta, no individualizada, que aplica unos valores que no se encuentran en el expediente, con remisión al administrado a páginas webs, con explicación insuficiente o falta de explicación de coeficientes aplicados, y que por ello se rechazan.

COMPROBACIÓN DE VALORES: UTILIZACIÓN POR LA ADMINISTRACIÓN DEL MÉTODO DE PRECIOS MEDIOS DE MERCADO

Sentencia de 12 de mayo de 2020 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla la Mancha

La Administración aplica, para valorar, la Orden de 25/01/2010, de la Vicepresidencia y Consejería de Economía y Hacienda, por la que se aprueban los precios medios en el mercado para bienes rústicos y se dictan normas sobre el procedimiento de comprobación de valores en el ámbito de los Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Para la Sala, la aplicación de precios medios más coeficientes presenta los mismos problemas de legalidad que se pusieron de manifiesto por las sentencias del Tribunal Supremo, pues aunque concretamente tales sentencias se refieran a la valoración por el método previsto en la letra b del artículo 57.1 de la LGT (esto es, la "estimación por referencia a los valores que figuren en los registros oficiales de carácter fiscal"), lo dicho respecto del dicho método de valoración puede reiterarse respecto del 57.1.c, al menos en la forma en que resulta desarrollado por la Orden de 25/01/2010 (esto es, valores fijos y prefijados en general por municipios) o respecto de este peculiar sistema híbrido aplicado por la Administración, que no es ni una cosa ni la otra, pero que viene en cualquier caso condicionado, definido y determinado por los precios medios de mercado tal como se fijan en dicha Orden.

La aplicación de un método abstracto y la limitación de la visita al inmueble son elementos que comprometen fatalmente la adecuación del método de valoración cuando se trata de determinar el valor real de un bien. Algo parecido puede decirse respecto de la inspección ocular. En cualquier caso, si la valoración es por medio de peritos -cosa más que dudosa en este caso- hay que justificar suficiente y expresamente las razones concretas que permiten prescindir de la visita.

EFFECTOS DE UNA CONSULTA Y SILENCIO POSITIVO

Sentencia de 12 de mayo de 2020 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla la Mancha

Se recurre contra dos resoluciones del Tribunal Económico-administrativo Regional que inadmitieron una reclamación económi-

co-administrativa que se dirigía contra una declaración administrativa de incompetencia de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, con indicación de ser la competente la Comunidad Autónoma de Andalucía, para la gestión de una autoliquidación del impuesto de sucesiones y donaciones que había sido presentada ante la primera.

Los actores afirman que la autoliquidación del impuesto se presentó en cumplimiento de una consulta vinculante, en concreto la consulta 10529-13. Sin embargo, dicha consulta se limitó a señalar que la cuestión de la residencia habitual del causante era asunto de puro hecho en el que no se podía entrar; de modo que el tribunal no ve cómo dicha consulta puede jugar ni en favor ni en contra de la posición de los actores.

Dicen a continuación que un escrito de fecha de 15 de abril de 2014 generó silencio positivo, al ser respondido más de dos años después de presentado. Esto no es así. El administrado no es libre para alterar los plazos de que la Administración dispone para realizar una determinada actuación. El escrito presentado pretendía que la Administración diera por buena la autoliquidación del ISD que se adjuntaba. Ahora bien, dar por buena, o no, tal autoliquidación, es cosa que la Administración puede hacer mediante la apertura de alguno de los procedimientos regulados en la sección 2ª del Capítulo III del Título II de la LGT (art. 120.2 LGT: "Las autoliquidaciones presentadas por los obligados tributarios podrán ser objeto de verificación y comprobación por la Administración, que practicará, en su caso, la liquidación que proceda"), procedimientos que, salvo el de devolución y el que se inicia por declaración (artículos 124 a 130) son procedimientos de oficio (por tanto no regidos por la figura del silencio), para cuya iniciación dispone la Administración del plazo de prescripción de cuatro años. Es claro que no puede la parte, por su propia voluntad, convertir un procedimiento de oficio en uno a instancia de parte regido por otros plazos.

Por otro lado, el silencio positivo rige para peticiones que tienen un cauce procedimental propio regulado (sentencias del Tribunal Supremo 6 noviembre 2018, rec. 1763/17 y 28 febrero 2007, rec. 302/2004), y la petición del interesado no lo tiene, precisamente porque lo que pretendía el interesado que se declarase algo que puede o no hacer la Administración, en cuatro años, mediante la incoación de un procedimiento de oficio que el interesado no tiene capacidad para incoar ni por tanto la tiene para provocar la producción del silencio.

IMPROCEDENCIA DE UNA TERCERA COMPROBACIÓN DE VALOR

Sentencia de 12 de mayo de 2020 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla la Mancha

El actor alega que la segunda comprobación incurrió en idéntico vicio de falta de motivación, o incorrecta motivación, que la primera, de manera que se toleraría el abuso de derecho si se permitiera una tercera comprobación. Si entre la primera y la segunda comprobación no cabe apreciar una sustancial diferencia es posible declarar que la Administración abusa del derecho a comprobar si pretende realizar una tercera. Como dice el Tribunal Supremo, si se repite la valoración con la misma o similar ausencia o deficiencia de motivación, comportaría la pérdida del derecho a la comprobación de valores. Cuando la Sala ha aceptado hasta tres comprobaciones ha sido siempre porque entre una y otra se daba una diferencia sustancial de motivación, ya porque se alterase el sistema de valoración, ya porque, usándose el mismo, se apreciase una diferencia real entre los informes de valoración en cuanto a las explicaciones dadas. Pero si se mantiene un mismo vicio, y en la misma forma, es posible declarar definitivamente cerrada la posibilidad de nuevas comprobaciones incluso a la segunda ocasión, pues el abuso de derecho y la vulneración de la cosa juzgada a que se refiere el Tribunal Supremo serían en ese caso patentes.

Esto es lo que sucede en el presente caso. No solo se reincide genéricamente en un vicio de falta de motivación, sino que la falta de motivación afecta en ambos casos al mismo elemento, el coeficiente de "edificabilidad estimada". Resulta una completa burla a la primera decisión judicial de anular la comprobación por falta de motivación de este coeficiente, entre otros, el hecho de que se vuelva a comprobar el valor y se vuelva a dejar inmotivado exactamente el mismo coeficiente. Es claro que en tales circunstancias permitir una nueva comprobación está fuera de lugar, pues la Administración podría volver a aplicar inmotivadamente el mismo coeficiente, para que tuviera que ser anulado, y así *ad infinitum*. La Administración tuvo la oportunidad de corregir el error y decidió reiterarlo, de modo que permitir un nuevo intento sería premiar la desobediencia a las resoluciones judiciales y permitir el abuso de derecho.

SENTENCIAS DE TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA 41

Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana 41

- Acreditación de la falta de incremento de valor del inmueble: cambio de clasificación del suelo de no urbanizable a urbanizable. 41
- Prueba de la inexistencia de incremento de valor: consideración de los créditos condonados 41
- Prueba de la inexistencia de incremento de valor: adquisición por el SAREB 42
- Prueba de la inexistencia de incremento de valor: aval de entidad bancaria 42
- Prueba de la inexistencia de incremento de valor: periodo de generación del impuesto 43
- Prueba de la inexistencia de incremento de valor: no se consideran como precio de adquisición los gastos de urbanización 43

SENTENCIAS DE TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA

Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana

ACREDITACIÓN DE LA FALTA DE INCREMENTO DE VALOR DEL INMUEBLE: CAMBIO DE CLASIFICACIÓN DEL SUELO DE NO URBANIZABLE A URBANIZABLE

Sentencia de 16 de junio de 2020 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid

La sentencia del Juzgado estimó el recurso interpuesto por una cooperativa de viviendas contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo de Madrid que confirmaba la liquidación del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, devengado por la transmisión de un inmueble. El fallo de la instancia se fundamentó en que había sido acreditada la falta de incremento de valor del inmueble, lo que origina la inconstitucionalidad de los preceptos reguladores del impuesto según la STC 59/2017, de 11 de mayo. La prueba de la falta de incremento consistió en el informe técnico de la entidad TINSA, demostrativo de que el bien había disminuido de valor entre el año 2010 en que fue declarado urbano y el 2016 en que se devengó el tributo.

La cuestión suscitada ha sido examinada por esta Sección en sentencias núm. 29/2020, de 21 de enero, 38/2020, de 22 de enero, 267/2020, de 18 de mayo, y otras. En todas ellas se ha rechazado la tesis de la contribuyente que ahora acoge la sentencia de instancia. Dicha tesis se fundamenta en que para apreciar si hay incremento de valor gravable a efectos del IIVTNU, debe compararse el valor del bien en el momento de la transmisión actual con el valor que poseía cuando se convirtió en urbano, pero no con el de su adquisición cuando era de naturaleza rústica. Por ello, considera que debe prevalecer la valoración que ofrece la entidad TINSA en el informe aportado a los autos, el cual parte de la fecha en que el inmueble pasó a ser urbano por consecuencia de la reparcelación del año 2010, por cuya causa concluye que perdió valor el año 2016 en que fue vendido. Sin embargo, tal argumento es opuesto al criterio de esta Sección y al del Tribunal Supremo reflejado en la sentencia de 29 de noviembre de 1997 y el auto de 7 de marzo de 2019. Este último inadmite un recurso de casación en que se pretendía suscitar el mismo problema.

Realmente, el cambio de clasificación del suelo de no urbanizable a urbanizable es la principal causa de su aumento de valor y el ejemplo paradigmático de plusvalía generada por la acción de los poderes públicos. Si se sustrae de tributación la ganancia patrimonial que para su propietario representa dicha transformación del régimen jurídico del bien, estaríamos contraviniendo el fundamento mismo del impuesto. Y, además, el art. 107 TRLHL, en los periodos de generación de la plusvalía que establece, atiende tan solo al tiempo en que el bien transcurrió en poder del contribuyente y no hace ninguna excepción atendiendo a las condiciones del inmueble en el momento de su adquisición. En la regulación del tributo, el requisito de que el terreno posea naturaleza urbana queda reducido al momento de la transmisión que da lugar al devengo.

En conclusión, el periodo de generación de la plusvalía debe comprender desde la adquisición del inmueble el 21 de mayo de 1998 hasta su enajenación el 15 de febrero de 2016. No obstante, el informe de TINSA únicamente tiene en cuenta una fracción de ese periodo, y solo por este motivo carece de valor, aun indiciario. Por tanto, no puede apreciarse que la contribuyente ha cumplido con la carga de la prueba de la falta de incremento de valor del bien entre su adquisición y transmisión, carga que recae sobre ella según la reiterada jurisprudencia.

PRUEBA DE LA INEXISTENCIA DE INCREMENTO DE VALOR: CONSIDERACIÓN DE LOS CRÉDITOS CONDONADOS

Sentencia de 16 de junio de 2020 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid

La regulación del impuesto en cuestión se sustenta en los arts. 107 y 110.4 TRLHL, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, los cuales han quedado profundamente afectados por la STC 59/2017, de 11 de mayo, que declara "la inconstitucionalidad de los arts. 107.1, 107.2.a) y 110.4 TRLHL [...] pero únicamente en la medida que someten a tributación situaciones

TRIBUTOS MUNICIPALES

de inexistencia de incrementos de valor.

El Tribunal Supremo ha interpretado tal declaración de inconstitucionalidad, concluyendo que la inconstitucionalidad de los arts. 107.1 y 107.2.a) es parcial en cuanto no se extiende a los supuestos en los que "el obligado tributario no ha logrado acreditar [...] que la transmisión de la propiedad del terreno por cualquier título [...] no ha puesto de manifiesto un incremento de valor", casos en que los preceptos siguen en vigor. Dado que la aplicación de dichas normas jurídicas depende del resultado de la prueba practicada en el caso concreto, la sentencia del Tribunal Supremo ofrece las siguientes pautas para su apreciación:

- 1.- Corresponde al obligado tributario probar la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido [...]
- 2.- Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas [...]; (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento.
- 3.- Aportada por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía.

En el presente caso, la recurrente sostiene que las fincas fueron adquiridas por 37 millones de euros y que posteriormente se procedió a su venta por importe de 15 millones de euros sin embargo, tal y como alega el Ayuntamiento, es claro que el valor de la transmisión no se limitó al importe abonado a la transmitente, sino también al importe de los créditos condonados por importe de 27 millones de euros, hasta un total por tanto de 43 millones de euros.

La Sala discrepa del recurrente en el planteamiento de que "es importante no confundir los distintos negocios jurídicos que nace a raíz del concurso de acreedores", debiendo por el contrario considerar todas las contraprestaciones que obtiene el sujeto pasivo con ocasión de la transmisión gravada.

PRUEBA DE LA INEXISTENCIA DE INCREMENTO DE VALOR: ADQUISICIÓN POR EL SAREB

Sentencia de 11 de junio de 2020 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid

El Tribunal Supremo, en cuanto al alcance de la declaración de inconstitucional que hizo la STC 59/2017 de determinados preceptos reguladores del tributo, establece que la inconstitucionalidad de las normas tributarias se produce cuando la transmisión pone de manifiesto la inexistencia de incremento de valor del bien, hecho cuya prueba pesa sobre el contribuyente y para el que cobran una especial transcendencia indiciaria los valores de las escrituras de adquisición y enajenación del inmueble.

En el presente caso, dado el bien fue comprado por 8.034.715 euros y vendido por 1.725.000, existió una disminución de valor de más del 78%, hecho no desvirtuado por el Ayuntamiento. Ante estas razones expone el ayuntamiento apelante que no hay prueba de la falta de plusvalía real, pues para apreciar este hecho es necesario contar con el valor asignado al bien en la adquisición por la SAREB. Pero esta adquisición fue consecuencia de las funciones legalmente atribuidas a dicha sociedad, en cuyo ejercicio le fueron cedidos ciertos activos de BANKIA SA, entre ellos la finca de autos, por escritura de 21 de diciembre de 2012 y por un precio único. Esta situación impide concretar el valor de adquisición y, por tanto, si ha habido o no plusvalía.

Para la Sala, dado que las transmisiones que se produjeron en el intervalo entre las adquisiciones iniciales y la SAREB no devengaron el impuesto y los años que deben computarse a efectos de plusvalía son los que median entre ambas operaciones, resulta procedente considerar a efectos comparativos los precios de aquellas y no tener en cuenta la valoración del bien que hubiera podido figurar en las reiteradas cesiones bancarias.

PRUEBA DE LA INEXISTENCIA DE INCREMENTO DE VALOR: AVAL DE ENTIDAD BANCARIA

Sentencia de 8 de junio de 2020 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid

El Tribunal Supremo, en cuanto al alcance de la declaración de inconstitucional que hizo la STC 59/2017 de determinados preceptos reguladores del tributo, establece que la inconstitucionalidad de las normas tributarias se produce cuando la transmisión pone de manifiesto la inexistencia de incremento de valor del bien, hecho cuya prueba pesa sobre el contribuyente.

La Sala señala correcta los valores de adquisición propuestos por el contribuyente. Si bien la escritura de compraventa del año 1991 fija un precio global por un inmueble que cuenta con varias naves industriales, sin especificarse el importe de venta

TRIBUTOS MUNICIPALES

concreto de cada una de ellas, a la propia escritura se adjunta un certificado que sirve de base al aval prestado a la entidad bancaria y donde se desglosa el valor atribuido a cada nave. Consideramos que con ello se acredita de forma suficiente el valor de adquisición, siendo este valor más creíble y lógico que el fijado por la Administración sobre la base de la superficie ocupada.

PRUEBA DE LA INEXISTENCIA DE INCREMENTO DE VALOR: PERIODO DE GENERACIÓN DEL IMPUESTO

Sentencia de 8 de junio de 2020 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid

El Tribunal Supremo, en cuanto al alcance de la declaración de inconstitucional que hizo la STC 59/2017 de determinados preceptos reguladores del tributo, establece que la inconstitucionalidad de las normas tributarias se produce cuando la transmisión pone de manifiesto la inexistencia de incremento de valor del bien, hecho cuya prueba pesa sobre el contribuyente.

El contribuyente apelante mantiene la inexistencia de hecho imponible del impuesto. Tal y como indica la sentencia de instancia no existe prueba de la minusvalía, no se pueden comparar precios de adquisición y "venta (o valor de deuda extinguida)", puesto que no se han aportado documentos al respecto, y en cuanto al informe pericial compara dos momentos equivocados puesto que no es el momento de conversión en urbano sino el inicio de la adquisición.

Para la Sala procede analizar el motivo de apelación consistente en reiterar el error en cuanto al periodo de generación del impuesto. Indica que lo razonado en la sentencia se contradice con lo regulado en el RDL 2/2004 en su art. 104 apartado primero porque el impuesto grava el incremento de valor que experimenten precisamente los terrenos de naturaleza urbana, excluyendo expresamente el apartado segundo al suelo rústico, y por lo tanto tendría que excluirse el periodo en el que el suelo fue rústico. Dicha alegación debe desestimarse al ser ajustada a Derecho y a la Jurisprudencia la solución apuntada por el Juzgador de Instancia. El Tribunal Supremo ha dictado sentencias en recursos de casación en interés de ley, señalando que procede el gravamen por todo el periodo de generación aunque fuera a lo largo del mismo cuando se produjo el cambio de calificación del terreno de rústico a urbano (Sentencia de 29 de noviembre de 1997).

PRUEBA DE LA INEXISTENCIA DE INCREMENTO DE VALOR: NO SE CONSIDERAN COMO PRECIO DE ADQUISICIÓN LOS GASTOS DE URBANIZACIÓN

Sentencia de 3 de junio de 2020 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Con fecha 1 de abril de 2005 se adquirió el inmueble por un precio total de 841.417 euros y que con fecha 4 de abril de 2016, vendió dicho inmueble por un precio total de 3.300.000 euros, por lo tanto, no se pueden acoger alegaciones realizadas de forma nueva en el escrito de oposición a la apelación relativas a que se trata de una finca diferente con menor cabida. Las escrituras reflejan un incremento de valor, pero las pruebas aportadas por la actora y acogidas en la sentencia de instancia, se basan en añadir los gastos de urbanización como parte a tener en cuenta a efectos de realizar la comparación.

Tal y como indica el Ayuntamiento apelante, la acogida por la sentencia de instancia, de tales pruebas con dicha apreciación contradicen la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, Sentencia núm. 313/2019 de fecha 12/03/2019. Dicha sentencia afirma que los gastos de urbanización asumidos por el sujeto pasivo del IIVTNU con posterioridad a su adquisición, como consecuencia de su participación y cumplimiento de los deberes que le corresponden en el desarrollo del proceso urbanizador de un terreno, no constituyen el precio de adquisición de los terrenos. Desde el punto de vista temporal, hay que notar que son costes que, al menos en el caso sometido al litigio, se producen en un momento posterior al de la adquisición y, por consiguiente, con posterioridad al momento inicial que determina el inicio del periodo de generación del incremento de valor gravado por el impuesto. Ciertamente, cabe acreditar por cualquier medio de prueba admitido en derecho que dicha situación de riqueza potencial es inexistente, pero ello habrá de ser en el marco de los hechos de los actos de relevancia jurídica que enmarcan temporalmente el periodo de generación de esa riqueza potencial, esto es, adquisición y enajenación, y no por gastos, costes, inversiones o mejoras producidas sobre el bien en momentos diferentes. Por ello, las referencias interpretativas a las normas que regulan el tratamiento de los incrementos de patrimonio en la legislación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, o el beneficio económico de determinada actividad en el Impuesto de Sociedades, resultan por completo ajenos a la manifestación de capacidad económica que resulta gravada en el IIVTNU.

